

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **053**

Fecha: 03/05/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019 40 03003 00647	Verbal	ELCY CECILIA OBANDO GOMEZ	BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.	Auto decide recurso NO REPONE. RECONOCE PERSONERÍA JURIDICA. NO ACEPTAR SUSTITUCIÓN DE PODER. SE CONCEDE APELACIÓN.	02/05/2023		
41001 2022 40 03003 00385	Sucesion	DORIS BARRIOS RUEDA	HEREDEROS DE JESUS ANTONIO BARRIOS RUEDA	Auto decide recurso NO REPONE. SE DESIGNA NUEVO CURADOR AD LITEM. SE REQUIERE NOTIFICACIÓN DE PARTES. NO ACCEDER A SOLICITUD DE FECHA PARA AUDIENCIA.	02/05/2023		
41001 2022 40 03003 00619	Verbal	JORGE EUGENIO FALLA POLANIA	ROCIO PEÑA MARTINEZ	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso. NO PROBADA EXCEPCIÓN DE PLEITO PENDIENTE.	02/05/2023		
41001 2022 40 03003 00849	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	MARIO HERNAN DUARTE MENDEZ	TUYA SA	Auto resuelve objeción SE RESUELVEN OBJECIONES AL TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS - INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.	02/05/2023		
41001 2023 40 03003 00230	Sucesion	PABLO ALEJANDRO VALDERRAMA PLAZAS	ANA RITA BERMEO DE VALDERRAMA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	02/05/2023		
41001 2023 40 03003 00257	Verbal	FELIX TRUJILLO FALLA S.A.S.	IGNACIO REYES MEDINA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	02/05/2023		
41001 2023 40 03003 00268	Sucesion	MARIA BIBIANA CONDE CAVIEDES	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto Rechaza Demanda por Competencia	02/05/2023		
41001 2020 40 03005 00308	Ordinario	TEODULO QUINTERO FERNANDEZ Y OTRO	HEREDEROS DESCONOCIDOS E INDETERMINADOS DE GONZALO QUINTERO Y LILIA QUINTERO FERNANDEZ	Auto decreta práctica pruebas oficio SE DECRETA PRUEBA DE OFICIO Y SE SUSPENDE AUDIENCIA QUE TENIA FIJADA FECHA PARA EL DÍA 03/05/2023.	02/05/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **03/05/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL – SIMULACIÓN
DEMANDANTE:	TEODULFO QUINTERO Y OTROS
CAUSANTES:	TERESA QUINTERO FERNÁNDEZ Y OTROS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2020.00308.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente asunto, toda vez que se encuentra fijada la fecha de 03/05/2023 a la hora de las 08:00 am, para ser proferirse de manera oral sentencia dentro del presenta asunto, no obstante, encuentra el Despacho pertinente, previo a dictar sentencia, decretar prueba de oficio dentro del presente asunto.

II. CONSIDERACIONES

Ha de indicarse que el artículo 170 del Código General del Proceso establece como deber del juez decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y como quiera que también le está facultado hacerlo ANTES DE FALLAR, cuando sean necesarias para establecer los hechos objeto de controversia, a ello de dispondrá este Operador Judicial.

Así pues, analizado el expediente en detalle y siendo necesario para el convencimiento para proferir decisión de fondo, el Juzgado procederá a **decretar de oficio** como prueba documental, requerimiento COOFISAM antes “COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL” sede Neiva y sede La Plata, para que en un término que no exceda de cinco (5) días: **(i)** ALLEGUE de manera inmediata a este Despacho Judicial, extractos de los productos financieros que posea o haya poseído la asociada TERESA FERNANDEZ QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía No. 36.255.014, entre los años 2014, 2015 y 2016; **(ii)** INFORME si desde alguna de las cuentas de las que sea o haya sido titular la asociada TERESA FERNANDEZ QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía No. 36.255.014, existió traslado de fondos por autorización el día 14/07/2015 y de ser cierto, INDICAR detalladamente la información tanto la cuenta de origen como la de destino de la transacción, refiriendo quienes son los titulares de dichos productos financieros y; **(iii)** INFORME si la asociada TERESA FERNANDEZ QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía No. 36.255.014 es titular de CDAT aperturado con la entidad el día 27/07/2015 y cancelado el día 27/10/2015, y de ser una respuesta afirmativa, se sirva DETALLAR la información relativa a dicho producto financiero.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

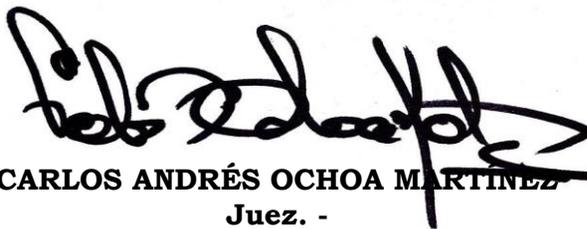
PRIMERO: DECRETAR de **OFICIO** como prueba documental, requerimiento a **COOFISAM** antes “**COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL**” sede Neiva y sede La Plata, para que en un término que no exceda de cinco (5) días: **(i)** ALLEGUE de manera inmediata a este Despacho Judicial, extractos de los productos financieros que posea o haya poseído la asociada TERESA FERNANDEZ QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía No.

36.255.014, entre los años 2014, 2015 y 2016; **(ii)** INFORME si desde alguna de las cuentas de las que sea o haya sido titular la asociada TERESA FERNANDEZ QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía No. 36.255.014, existió traslado de fondos por autorización el día 14/07/2015 y de ser cierto, INDICAR detalladamente la información tanto la cuenta de origen como la de destino de la transacción, refiriendo quienes son los titulares de dichos productos financieros y; **(iii)** INFORME si la asociada TERESA FERNANDEZ QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía No. 36.255.014 es titular de CDAT aperturado con la entidad el día 27/07/2015 y cancelado el día 27/10/2015, y de ser una respuesta afirmativa, se sirva DETALLAR la información relativa a dicho producto financiero.

SEGUNDO: Por Secretaría, OFICIESE a **COOFISAM antes “COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL”** sede Neiva al correo electrónico tucooperativa@coofisam.com y directorneiva@coofisam.com; y a la sede La Plata al correo electrónico directorlaplata@coofisam.com.

TERCERO: SUSPENDER la audiencia que se encuentra fijada para ser llevada a cabo el día 03/05/2023 a la hora de las 08:00 am, para llevar a cabo lectura de sentencia oral dentro del asunto de la referencia, hasta tanto el Despacho tenga conocimiento de las resultas de la prueba de oficio decretada a través del presente auto.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c3f0b9387c7509f0bc92531082c7bafccb2ce2098d83e4edb107a06809df18**

Documento generado en 02/05/2023 10:42:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL – SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
DEMANDANTE:	PABLO ALEJANDRO VALDERRAMA PLAZAS
CAUSANTES:	POMPILIO VALDERRAMA PASTRANA ANA RITA BERMEO DE VALDERRAMA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00230.00

Se encuentra al Despacho la demanda de Liquidación -Sucesión Doble e Intestada- de los causantes **POMPILIO VALDERRAMA PASTRANA y ANA RITA BERMEO DE VALDERRAMA** (q.e.p.d.), instaurada a través de Apoderado por el asignatario **PABLO ALEJANDRO VALDERRAMA PLAZAS**, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, conforme el valor estimado por la parte demandante y que asciende en total a la suma \$22.186.000.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Por la naturaleza del asunto y la cuantía que la estima en VEINTIDOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL DE PESOS (\$\$ 22.186.000.00) Mcte., es Usted competente para conocer de este proceso.

Así las cosas, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Despacho la Competencia para conocer el asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, por lo tanto, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-inciso 2 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e945252fdf80e464ca73dabf57f5f357f578d48e1f6eca464e0499ffcad77370**

Documento generado en 02/05/2023 02:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	FELIX TRUJILLO FALLA S.A.S.
CAUSANTES:	IGNACIO REYES MEDINA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00257.00

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal - Restitución de Inmueble Arrendado - instaurada a través de Apoderado judicial por **FELIX TRUJILLO FALLA S.A.S.** en contra de **IGNACIO REYES MEDINA**, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues de conformidad con el numeral 7° del artículo 26 del Código General del Proceso, en los procesos de tenencia por arrendamiento, la cuantía se determinará por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato.

Revisado el contrato de arrendamiento anexo con la demanda, se avizora que en la cláusula séptima consta que el valor pactado del canon de arrendamiento mensual la suma de (\$880.000).

SEPTIMA.- CANON DE ARRENDAMIENTO: El canon mensual de arrendamiento es de **OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE(\$880.000)** pero al momento de clasificar al propietario al régimen común, éste se grava con el impuesto del **IVA**; pagaderos dentro de los primeros cinco (5) días de cada periodo mensual, por anticipado a **EL ARRENDADOR FELIX TRUJILLO FALLA SUCS LTDA**, por consignación o transferencia bancaria. Quedamos obligados a pagar el arrendamiento no solo por el termino estipulado sino en todo tiempo que **EL (LOS) ARRENDATARIO (S)** conserve la tenencia del inmueble.....

Así mismo encuentra el Despacho que el término de duración del contrato pactado fue por un término de 12 meses, veamos:

QUINTA.- TERMINO DE DURACIÓN DEL CONTRATO: El presente contrato de arrendamiento tendra una duración de **DOCE (12) meses**, que comienzan a contarse el día **Primero (01) de JUNIO de 2022** hasta el **Treinta y uno (31) de MAYO de 2023**. De haberse dado el oportuno aviso de no renovación, dentro del término de los tres (3) meses pactados **EL (LOS) ARRENDATARIO(S)** procederán a restituir el inmueble al **ARRENDADOR**, sin necesidad de desahucios o requerimientos judiciales o privados a los cuales renuncian.

En ese orden, aplicando lo indicado por el numeral 7° del artículo 26 ibídem, es decir, multiplicando el valor de mensual del canon por el término de duración del contrato inicialmente pactado, que lo fue por 12 meses, que fue el término pactado a través de la cláusula quinta del contrato anexo, deriva en que la cuantía del proceso asciende a la suma de \$10.560.000.

Así las cosas, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Despacho la Competencia para conocer el asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en

Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”, por lo tanto, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-inciso 2 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd9cad330b9fd4858a5362a15a4f9d15a91eba1d8de2c4a41b4067c1b8e43b97**

Documento generado en 02/05/2023 02:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL – SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE:	CLAUDIA CONSTANZA MARIA BIBIANA CONDE CAVIEDES
CAUSANTES:	MARÍA LUDIVIA CAVIEDES
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00268.00

Se encuentra al Despacho la demanda de Liquidación -Sucesión Intestada- de la causante **MARÍA LUDIVIA CAVIEDES** (q.e.p.d.), instaurada a través de Apoderado por los asignatarios **CLAUDIA CONSTANZA y MARIA BIBIANA CONDE CAVIEDES**, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, conforme el valor dado a los bienes relictos que asciende en total a la suma \$32.999.000, como lo indica el numeral 5° del artículo 26 del Código General del Proceso.



Así las cosas, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Despacho la Competencia para conocer el asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”, por lo tanto, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-inciso 2 del C. General del Proceso.

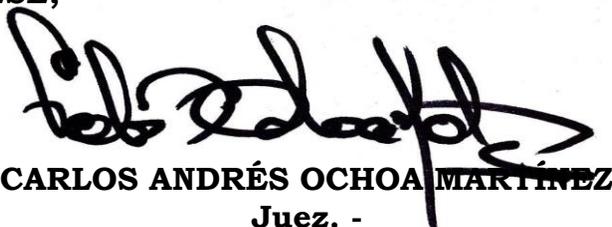
En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a8532adb417434bdcb9156cb7691a6dac943195feb4dfc01ee9d4ceb3b0f1b0**

Documento generado en 02/05/2023 02:34:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL – REIVINDICATORIO DE DOMINIO
CUANTÍA:	MENOR
DEMANDANTE:	JORGE EUGENIO FALLA POLANÍA
DEMANDADO:	ROCIO PEÑA MARTÍNEZ
RADICADO:	2022-00619

I. ASUNTO

En atención a la Constancia Secretarial que antecede, procederá el Despacho a resolver sobre la excepción previa que incoara, el apoderado judicial de la demandada ROCIO PEÑA MARTÍNEZ.

II. ARGUMENTO

Por medio de escrito calendarado 25/01/2023 el apoderado judicial presentó excepción previa denominada “*PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES*”, argumentando que la demanda no es procedente, toda vez que cursa en este momento denuncia en contra del aquí demandante por presunta violencia intrafamiliar que se adelanta en proceso penal identificado con radicación No. 410016001279202150301, investigación que se adelanta en la fiscalía 40 local CAVIF de Neiva.

Sostiene que, en audiencia preliminar llevada a cabo ante el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías, de determinó medida de protección a favor de la aquí demandada, quien reside en el mismo inmueble del cual se predica la reivindicación en el presente asunto.

Luego, afirma el apoderado judicial de la demandada que, presentó demanda de unión marital de hecho en contra del aquí demandante, siendo de conocimiento por reparto al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva – Huila, el cual se identifica bajo radicado 41001-31-10-001-2022-00369-00, en donde entre otras pretensiones, se solicitó la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial conformada por los compañeros permanentes ROCIO PEÑA MARTINEZ y el Señor JORGE EUGENIO FALLA POLANIA, siendo estas razones suficientes para fundar su exceptiva previa.

III. TRASLADO

Por medio de escrito fechado 31/01/2023 a la hora de las 04:23 p.m. el apoderado judicial de la parte actora, manifestó frente a la exceptiva de pleito pendiente formulada por la parte demandada que, se opone a la misma y solicita su rechazo, indicando que la parte excepcionante basa su argumentación, inicialmente, en un proceso penal en contra del aquí demandante, proceso que no tiene relación con el dominio pretendido sobre el inmueble objeto de la Litis. Afirma que, si bien existe tal proceso penal, lo cierto es que no existe una sentencia condenatoria en contra del aquí demandante.

Sostiene el apoderado que la exceptiva planteada se configura, según la doctrina y la jurisprudencia, cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro.

Así mismo, refiere sobre el proceso de unión marital de hecho entre los aquí demandante y demandada, la pretensión en dicha causa versa sobre la liquidación de una sociedad conyugal, misma que se encuentra disuelta en su sentir, de conformidad con la escritura pública No. 4566 de fecha 24/12/2013, que fuera expedida por la Notaria Tercera del Circulo de Neiva.

Dista de la excepción el apoderado, al considerar que la acción reivindicatoria la ejerce el dueño del bien para recuperar del dominio del mismo, que ha perdido por la posesión que sobre él ejerce un tercero, esto para afirmar que, de la información expuesta en la excepción planteada, no se guarda identidad de objeto o de pretensión, pues las acciones difieren ostensiblemente en los efectos que irradia la sentencia de fondo que en cada uno de ellos se profiera eventualmente.

Finaliza indicando que la acción reivindicatoria aquí planteada fue radicada el día 08/09/2022 y la de declaratoria de unión marital de hecho fue radicada el día 13/10/2022¹, es decir, con anterioridad a esta última.

IV. CONSIDERACIONES

El estatuto procesal vigente indica a través de su artículo 100, que el demandado podrá proponer excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda.

Se ha de advertir que este Despacho judicial de conformidad con lo preceptuado por el inciso 2° del artículo 101 del Código General del Proceso, el Juez como director del proceso, no existiendo prueba para practicar, procederá a resolver las exceptivas previas.

La parte excepcionante advierte que en el presente caso se configura la excepción previa denominada pleito pendiente entre las mismas partes.

La doctrina refiere que esta excepción, se funda “(...) en la imposibilidad que existe de adelantar dos procesos entre unas mismas partes y con idénticas pretensiones, ya que con ello se corre el riesgo de sentencias contradictorias a que conduciría la cosa juzgada viciada o defectuosa.”

Más adelante, refiere el autor² que para que esta exceptiva se configure, deben concurrir las siguientes características: (i) identidad de partes, (ii) identidad de causa, (iii) identidad de objeto, (iv) identidad de acción y (v) existencia de dos procesos, dejando de presente que si alguno de los anteriores requisitos faltare, la misma no se configuraría.

Frente al análisis de tal exceptiva, señala la doctrina³ que, “(...) el juez debe realizar una comparación entre las pretensiones formuladas en ambos procesos, es decir, debe confrontar las pretensiones del proceso ya promovido con anterioridad con las del nuevo proceso en el que se está formulando la excepción, para verificar si existe coincidencia entre las partes, entre el objeto de la pretensión y su causa.”

Descendiendo al caso que nos ocupa, se debe advertir que la presente causa versa sobre una acción reivindicatoria, la cual tiene por objeto recuperar la posesión de un bien inmueble por parte de su propietario. En cuanto al proceso

¹ Canosa Torrado, Fernando. (2018). Las Excepciones Previas en el Código General del Proceso. Quinta Edición. Ediciones Doctrina y Ley. Pág. 207.

² Ibidem.

³ Sanabria Santos, Henry. (2021). Derecho Procesal Civil General. Universidad Externado de Colombia. Pág. 554.

de unión marital de hecho, debe decirse que en el mismo el objeto es la constitución, disolución y liquidación de una sociedad patrimonial.

Se enrostra que si bien es cierto las partes en los dos procesos son las mismas, lo cierto es que la causa que motiva los procesos son distintos, pues en el que aquí se ventila, versa sobre tenencia de un inmueble, y el otro recae sobre la declaratoria de la unión marital de hecho y los consecuentes derechos que se derivan del mismo.

Siguiendo con las reglas doctrinales y jurisprudenciales, para el Despacho no se configura la excepción planteada y, por ende, no se declarará probada la misma.

Finalmente, como quiera que en el presente asunto se encuentran notificadas las partes inmersas en el proceso, que la parte demandada contestó en debida forma, y que se resolvió la excepción previa planteada de manera desfavorable, se indica que una vez ejecutoriada la presente providencia, se deberá ingresar el expediente al Despacho con el objetivo de decretar pruebas y fijar fecha para llevar a cabo audiencia de la que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción previa de **PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- EN FIRME ESTE PROVEÍDO, INGRÉSESE el proceso nuevamente al Despacho para decidir sobre el decreto de pruebas y fijación de fecha para audiencia de la que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd033be665a1221ffb6c4622533715bc8a6a6450ebc3be21bff8ac8988d8687**

Documento generado en 02/05/2023 10:31:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

TRÁMITE: CONTROVERSIA -OBJECIONES INSOLVENCIA
PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR: MARIO HERNÁN DUARTE MÉNDEZ
ACREEDORES: BANCOLOMBIA Y OTROS
RADICACIÓN: 2022-00849

I. Asunto

Se ocupa el Despacho de resolver las **OBJECIONES** presentadas por **EDITH RUTH POLANÍA CUBILLOS, BANCO POPULAR S.A., COBRANDO S.A.S. nuevo cesionario del BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., EXCEL CREDIT S.A., BANCO BBVA S.A., MIGUEL ÁNGEL TOVAR TRUJILLO** y el propio **DEUDOR CONCURSAL** al TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS - INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE incoado por el señor **MARIO HERNÁN DUARTE MÉNDEZ** adelantado en el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA.

De igual manera, se resolverá la solicitud elevada por el deudor concursal, relacionada con la SUSPENSIÓN DE LOS DESCUENTOS efectuados al señor **MARIO HERNÁN DUARTE MÉNDEZ** de su pensión con destino a los créditos que por libranza fueron adquiridos por el deudor con las entidades **BANCO GNB SUDAMERIS S.A. y EXCEL CREDIT S.A.**

II. Antecedentes

Los días veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022) y once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, en términos del Art. 550 del Código General del Proceso, se celebró Audiencia de Negociación de Deudas -INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE- a solicitud del señor **MARIO HERNÁN DUARTE MÉNDEZ**, audiencia en la que el Operador en Insolvencia de conformidad a la información suministrada por el deudor en su solicitud, procedió a verificar el quorum, la participación de los acreedores y el reconocimiento de la personería al deudor, a los acreedores y de los apoderados que se presentaron al proceso de negociación de pasivos, en los siguientes términos:

ACREEDORES	ACREEDOR / APODERADO / REPRESENTANTE LEGAL	CAPITAL (ACTUALIZADO)	VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM INICIAL
PRIMERA CLASE			
MUNICIPIO DE NEIVA (JULIO CESAR ARDILA ROJAS OFICINA JURÍDICA MUNICIPIO DE NEIVA)	KARLA MARGARITA COVALEDA RAMIREZ CC 52708801 TP 139468 CSJ CORREO: arisaurocovaleda@gmail.com CEL: 3214922579	\$ 2.329.358	0,29%
DEPARTAMENTO DEL HUILA	LAURA MELISSA POLANIA ROJAS CC 1075288507 TP 305793 CSJ CORREO: laura.polania@gmail.com CEL: 3186402866	\$ 1.032.500	0,13%
TOTAL, ACRECIENCIAS PRIMERA CLASE		\$3.361.858	0,42%
TERCERA CLASE (HIPOTECA)			
EDITH RUTH POLANIA CUBILLOS C.C 36.164.470 NEIVA	ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA C.C 7.705.407 NEIVA T.P. 131508 CALLE 9 No. 4 -19 OFICINA 507 C.C LAS AMERICAS / B. CENTRO - NEIVA CORREO: jaisidcovalde@gmail.com CEL: 3112156045	\$ 135.000.000	23,53%
TOTAL, ACRECIENCIAS TERCERA CLASE		\$ 135.000.000	23,53%
QUINTA CLASE			
BANCO POPULAR	LEIDY ROCIO CLAVIJO BECERRA C.C 1075273799 T.P 303.426 C.S.J CORREO: jenrype27@gmail.com	\$ 16.000.000	1,98%

COBRANDO S.A.S NUEVO CESIONARIO – BANCO DAVIVIENDA	VIVIANA JUDITH FONSECA ROMERO C.C. 102733352 BOGOTA T.P. 297.798 C.S.J CORREO: yfonseca@coibrando.com.co CEL: 312303499	\$ 30.489.384	7,67%
		\$ 9.223.749	
		TOTAL: \$ 39.713.133	
TUYA S. A	AUSENTE	\$ 8.000.000	0,74%
SCOTYBANK COLPATRIA	AUSENTE	\$ 1.000.000	0,12%
SERFINANZA	AUSENTE	\$ 4.478.719	0,20%
SUDAMERIS	GLADYS ADRIANA VARGAS CARRILLO C.C. 1.022.345.200 T.P. 242.931 CORREO: gnavargas@sudameris.com.co 3188565202	\$ 154.113.646	19,07%
EXCEL CREDIT S.A	DAVID FERNANDO TORRES C.C. 80.223.674 BOGOTA T.P. 198.651 C.S. J	\$ 34.350.544	3,96%
BANCO BBVA	GLORIA MARIA ARANGO PELAEZ C.C. 43.362.926 T.P. 110.453 C.S.J CORREO: careondo@bbva.com	\$ 31.633.233	5,32%
		\$ 10.847.494	
		TOTAL: \$ 42.780.727	
GLORIA MOLINA	AUSENTE	\$ 27.500.000	3,41%
LUIS FERNANDO CASTRO SIERRA	LUIS FERNANDO CASTRO SIERRA C.C. 12.109.904 CALLE 7 29 -31 CEL: 3124354441	\$ 95.000.000	9,91%
JOSE RICARDO RICO CABRERA	JOSE RICARDO RICO CABRERA C.C. 12.113.558 NEIVA CEL: 3116004948	\$ 40.000.000	4,90%
JUSEF SEFAIR SILVA	YOUSSEF SEFAIR SILVA CC 7646264 CORREO: sefair200@gmail.com CEL: 3124491431	\$ 35.000.000	4,34%
MIGUEL ANGEL TOVAR TRUJILLO	MIGUEL ANGEL TOVAR TRUJILLO CC 12124473 CORREO: migueltovartrujillo@gmail.com TEL: 3163581718	\$ 75.000.000	9,29%
GUSTAVO POLANCO MEDINA	AUSENTE	\$ 15.000.000	1,86%
CARLOS ALBERTO MORA PEÑA	AUSENTE	\$ 11.000.000	3,22%
		\$ 15.000.000	
		TOTAL: \$ 26.000.000	
TOTAL, ACRECIENCIAS QUINTACLASE		\$ 911.936.766	76,95%
TOTAL DE LAS ACRECIENCIAS		\$ 750.286.624	100%
ASISTENCIA DE LOS ACREEDORES			99,49%
Dredor: MARIO HERNAN DUARTE MENDEZ C.C. 12.192.422 GARZON	GERMAN ALEXANDER ARIAS ARAUJO CC: 7.688.904 NEIVA T.P. 197.710 C.S.J CALLE 7 N° 6-27 OFICINA 804 EDIF. BANCO AGRARIO CORREO ELECTRONICO: gariasara05@gmail.com		

En audiencia celebrada el once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022) <<AUTO Nro. 04>>, el Operador en Insolvencia de manera organizada, puntual y detallada hizo un compendio de lo ocurrido en el citado acto procesal y extractó las objeciones incoadas por los acreedores, detallando lo siguiente:

“En este estado de la diligencia se procede a conceder el uso de la palabra a cada uno de los acreedores para que manifiesten si objetan a no, así:

1. MUNICIPIO DE NEIVA, manifiesta no tener objeción.
2. DEPARTAMENTO DEL HUILA, frente a las letras de cambio no tienen objeciones, peso están a la espera de los documentos del traspaso del vehículo.
El apoderado del insolvente manifiesta que objeta el crédito del DEPARTAMENTO DEL HUILA.
3. El apoderado de la Sra. RUTH POLANÍA manifiesta que objeta las obligaciones de los Srs. FERNANDO CASTRO, MIGUEL ANGEL TOVAR.
4. BANCO POPULAR, objeta las obligaciones del acreedor LUIS FERNANDO CASTRO
5. COBRANDO S.A.S. manifiesta objetar las obligaciones de GLORIA MOLINA, FERNANDO CASTRO, MIGUEL ANGEL TOVAR, GUSTAVO POLANCO y CARLOS MORA.
6. BANCO GNB SUDAMERIS, objeta la obligación de SERFINANZA, FERNANDO CASTRO, CARLOS MORA y MIGUEL ANGEL TOVAR.
7. EXCEL CREDIT S.A., manifiesta que objeta las obligaciones de FERNANDO CASTRO, CARLOS MORA, MIGUEL ANGEL TOVAR y DEPARTAMENTO DEL HUILA.
8. BANCO BBVA, objeta las obligaciones de FERNANDO CASTRO, CARLOS MORA, MIGUEL ANGEL TOVAR y GUSTAVO POLANCO.
9. LUIS FERNANDO CASTRO manifiesta no objetar ninguna obligación.
10. JOSE RICARDO RICO manifiesta no objetar ninguna obligación.
11. JUSEF SEFAIR SILVA manifiesta no objetar ninguna obligación.
12. MIGUEL ANGEL TOVAR TRUJILLO, manifiesta objetar su propia obligación para que la misma sea graduada de primero.

En Este estado de la diligencia la apoderada de BANCO GNB SUDAMERIS solicita lile sea remitido el estaco de cuenta aportado por SERFINANSA.

El apoderado del insolvente manifiesta querer objetar las acreencias de los acreedores FERNANDO CASTRO, MIGUEL ANGEL, RICARDO RICO y SERFINANSA.

Así las cosas,

RESUELVE:

- 1. SUSPENDER la presente diligencia en cumplimiento del artículo 552 del código General del Proceso.*
- 2. CONCEDER cinco (5) días a las partes objetantes para que mediante escrito sustenten sus objeciones, pasados los mismos, conceder cinco (5) días más a los demás acreedores que no objetaron. para que se manifiesten frente a las objeciones planteadas.*
- 3. TRASLADAR el expediente al Señor(a) Juez Civil Municipal de Neiva (H), a fin resuelva de plano la objeción planteada. Cúmplase”.*

Así, pues, dentro del trámite de la Audiencia, **EDITH RUTH POLANÍA CUBILLOS, BANCO POPULAR S.A., COBRANDO S.A.S. nuevo cesionario del BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., EXCEL CREDIT S.A., BANCO BBVA S.A., MIGUEL ÁNGEL TOVAR TRUJILLO** y el propio **DEUDOR CONCURSAL** objetaron las acreencias, su cuantía y otros aspectos enunciados por el solicitante **MARIO HERNÁN DUARTE MÉNDEZ**, empero el Despacho entrará a dilucidar ÚNICAMENTE las objeciones que de conformidad con lo estipulado en el Art. 552, dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, presentaron ante el Operador en insolvencia y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer basados en los siguientes argumentos:

III. Argumentos de los objetantes

3.1. BANCO GNB SUDAMERIS S.A.:

1. Obligación de SERFINANZA: Presento la objeción por cuantía de la obligación.

El señor MARIO HERNAN DUARTE MÉNDEZ, en su solicitud relacionó la obligación de SERFINANZA por un valor de \$1.600.000; en audiencia celebrada el 27 de Octubre de 2022, el señor conciliador indicó que el acreedor SERFINANZA no se hizo presente, sin embargo allegó certificado de deuda por valor de capital \$4.478.716, valor muy por encima del manifestado por el deudor, sin este hacer algún tipo de aclaración o allegar algún histórico de pagos que indicara que el valor que se reporta en dicha certificación se encontraba erróneo, motivo por el cual y encontrando prueba de la obligación aportada por el acreedor SERFINANZA, solicito señor Juez que esta obligación quede graduada y calificada por el valor aportado por el acreedor en la certificación que se adjunta, esto teniendo en cuenta que es el acreedor quien adjunta prueba del valor de la obligación, el deudor no aporta prueba que muestre que la obligación que reporta el acreedor es la incorrecta.

Solicito se gradúe y califique a SERFINANZA por un valor de capital de \$4.478.716

2. Obligación de LUIS FERNANDO CASTRO SIERRA: Presento la objeción por cuantía de la obligación.

En la solicitud del señor MARIO HERNAN DUARTE MÉNDEZ se relacionaron las acreencias del señor LUIS FERNANDO CASTRO por un valor de capital de \$95.000,000, por tal razón en audiencia celebrada el 27 de Octubre de 2022 se solicitaron títulos valores de las acreencias relacionadas en cabeza de personas naturales y, en audiencia del 11 de noviembre de 2022, se dieron traslado de los títulos valores correspondientes a las obligaciones del señor LUIS FERNANDO CASTRO, allegando tres (3) letras de cambio por un valor total de \$80.000.000 por concepto de capital y no por el valor reportado por parte del deudor, motivo por el cual solicito señor Juez la acreencia del señor LUIS FERNANDO CASTRO SIERRA sea graduada y calificada por valor de \$80.000.000, tal y como se respalda en los títulos valores allegados por el propio acreedor.

3. Obligación de la señora GLORIA MOLINA: Presento la objeción por cuantía de la obligación.

En la solicitud del señor MARIO HERNAN DUARTE MÉNDEZ se relacionaron las acreencias de la señora GLORIA MOLINA por un valor de capital de \$27.500.000, en audiencia celebrada el 27 de Octubre de 2022, se solicitaron títulos valores de las acreencias relacionadas en cabeza de personas naturales, en audiencia del 11 de noviembre de 2022, se dieron traslado de los títulos valores correspondientes a las obligaciones de la señora GLORIA MOLINA, allegando una (1) letra de cambio por un valor total de \$27.000.000 por concepto de capital y no por el valor reportado por parte del deudor, motivo por el cual solicito señor Juez la acreencia de la señora GLORIA MOLINA sea graduada y calificada por valor de \$27.000.000, tal y como se respalda en el título valor allegado por la propia acreedora.

4. Obligación del señor MIGUEL ANGEL TOVAR: Presento la objeción por existencia de la obligación.

En la solicitud del señor MARIO HERNAN DUARTE MÉNDEZ se relacionaron las acreencias del señor MIGUEL ANGEL TOVAR por un valor de capital de \$75.000.000; en audiencia celebrada el 27 de octubre de 2022 se solicitaron títulos valores de las acreencias relacionadas en cabeza de personas naturales. En audiencia del 11 de noviembre de 2022, se dieron traslado de los títulos valores, sin embargo, no se adjuntó título valor de esta acreencia y el acreedor presente en la audiencia simplemente manifestó que su obligación es de carácter laboral, sin aportar contrato laboral o algún soporte de lo anterior. Por lo anterior solicito señor Juez no tener en cuenta dicha acreencia.

5. Obligación del señor GUSTAVO POLANCO MEDINA: Presento la objeción por existencia de la obligación.

En la solicitud del señor MARIO HERNAN DUARTE MÉNDEZ se relacionaron las acreencias del señor GUSTAVO POLANCO MEDINA por un valor de capital de \$15.000.000, en audiencia celebrada el 27 de Octubre de 2022, se solicitaron títulos valores de las acreencias relacionadas en cabeza de personas naturales, y el señor GUSTAVO POLANCO MEDINA, en esa audiencia manifestó si tener el título valor y mostrarlo en cámara, el señor conciliador le indicó que debía enviar el título valor por correo electrónico, con el fin de realizar el respectivo traslado a los acreedores, en audiencia del 11 de noviembre de 2022 no se adjuntó título valor de esta acreencia y el acreedor no se hizo presente. Por lo anterior, solicito señor Juez no tener en cuenta dicha acreencia.

Solicito señor Juez, tenga en cuenta las pruebas que se encuentran en el expediente, tales como letras de cambio, actas de audiencia y certificado de deuda de acreedor SERFINANZA, no se adjuntan al presente teniendo en cuenta

que el expediente completo debe ser enviado al Juzgado que conozca de las objeciones de manera íntegra y en el mismo se encuentran los documentos enunciados.

3.2. COBRANDO S.A.S. como endosatario del BANCO DAVIVIENDA S.A.:

1. GLORIA MOLINA:

El deudor relacionó la acreencia de la señora GLORIA MOLINA por un valor de capital de \$27.500,000, en audiencia celebrada el 27 de Octubre de 2022 se solicitaron títulos valores de las acreencias relacionadas en cabeza de personas naturales, en audiencia del 11 de Noviembre de 2022, se dieron traslado de [os títulos valores correspondientes a las obligaciones de la señora GLORIA MOLINA, allegando una (1) letra de cambio por un valor total de \$27.000.000 por concepto de capital y no por el valor reportado por parte del deudor.

Motivo por el cual solicito señor Juez la acreencia de la señora GLORIA MOLINA debe ser graduada y calificada por valor de \$27.000.000 tal y como se respalda en el título valor allegado por la propia acreedora.

2. LUIS FERNANDO CASTRO SIERRA:

En la solicitud el deudor relacionó las acreencias del señor LUIS FERNANDO CASTRO por un valor de capital de \$95.000.000, en audiencia celebrada el 27 de octubre de 2022, se solicitaron títulos valores de las acreencias relacionadas en cabeza de personas naturales, en audiencia del 11 de noviembre de 2022, se dieron traslado de los títulos valores correspondientes a las obligaciones del señor LUIS FERNANDO CASTRO, allegando tres (3) letras de cambio por un valor total de \$80.000.000 por concepto de capital y no por el valor reportado por parte del deudor discriminadas de la siguiente manera:

- Una letra de cambio por \$10.000.000
- Una letra de cambio por \$40.000.000
- Una letra de cambio por \$30.000.000

Motivo por el cual, solicito señor Juez la acreencia del señor LUIS FERNANDO CASTRO SIERRA sea graduada y calificada por valor de \$80.000.000 tal y como se respalda en los títulos valores allegados por el propio acreedor.

3. MIGUEL ANGEL TOVAR:

En la solicitud, el deudor relacionó las acreencias del señor MIGUEL ANGEL TOVAR por un valor de capital de 95.000.000. En audiencia celebrada el 27 de octubre de 2022, se solicitaron títulos valores de las acreencias relacionadas en cabeza de personas naturales. En audiencia del 01 de noviembre de 2022, se dieron traslado de los títulos valores **sin embargo no se adjuntó título valor de esta acreencia** y el acreedor presente en la audiencia simplemente manifestó que su obligación es de carácter laboral, sin aportar contrato laboral o algún soporte de lo anterior. Por lo anterior solicito señor Juez no tener en cuenta dicha acreencia, Lo cierto, es que no se cumple con las exigencias que establece la ley procesal Art. 422 C.G. del P.

Es preciso traer a colación el artículo 624 del Código de Comercio, el cual precisa que *"El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo"*. Es decir, existe la absoluta necesidad para quien pretenda ejercer el derecho cambiarlo o demostrar la existencia de una obligación, de exhibir, presentar y entregar el título valor a la parte obligada. Situación que no ha ocurrido en el caso concreto.

4. GUSTAVO POLANCO MEDINA:

En la solicitud, el deudor relacionó las acreencias del señor GUSTAVO POLANCO MEDINA por un valor de capital de \$15.000.000. En audiencia celebrada el 27 de octubre de 2022 se solicitaron títulos valores de las acreencias relacionadas en cabeza de personas naturales, y el señor GUSTAVO POLANCO MEDINA, en esa audiencia manifestó tener el título valor y mostrarlo en cámara, el señor conciliador le indicó que debía enviar el título valor por correo electrónico con el fin de realizar el respectivo traslado a los acreedores. En audiencia del 01 de noviembre de 2022, no se adjuntó título valor de esta acreencia y el acreedor no se hizo presente. Por lo anterior, solicito señor Juez no tener en cuenta dicha acreencia. Lo cierto, es que no se cumple con las exigencias que establece la ley procesal - Art. 422 C.G. del P

Es preciso traer a colación el artículo 624 del Código de Comercio, el cual precisa que *"El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo"*. Es decir, existe la absoluta necesidad para quien pretenda ejercer el derecho cambiarlo o demostrar la existencia de una obligación, de exhibir, presentar y entregar el título valor a la parte obligada. Situación que no ha ocurrido en el caso concreto.

5. CARLOS MORA:

En la solicitud, el deudor relacionó las acreencias del señor CARLOS MORA por un valor de capital de \$26.000.000. En audiencia celebrada el 27 de octubre de 2022, se solicitaron títulos valores de las acreencias relacionadas en cabeza de personas naturales, en audiencia del 11 de noviembre de 2022 se dieron traslado de los títulos valores, ***sin embargo, no se adjuntó título valor de esta acreencia***, sin aportar contrato laboral a algún soporte de lo anterior. Por lo anterior solicito señor Juez no tener en cuenta dicha acreencia. Lo cierto, es que no se cumple con las exigencias que establece la ley procesal Art 422 C.G, del P.

Es preciso traer a colación el artículo 624 del Código de Comercio, el cual precisa que *"El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo"*. Es decir, existe la absoluta necesidad para quien pretenda ejercer el derecho cambiarlo o demostrar la existencia de una obligación, de exhibir, presentar y entregar el título valor a la parte obligada. Situación que no ha ocurrido en el caso concreto.

Una vez, sometida a reparto la presente objeción, le solicito muy respetuosamente al señor juez:

"PRIMERO. - *Sírvase declarar probada la objeción presentada contra GLORIA MOLINA, LUIS FERNANDO CASTRO, MIGUEL TOVAR, GUSTAVO POLANCO, CARLOS MORA.*

SEGUNDO. - *Sírvase ordenar al operador de insolvencia que excluya del trámite de insolvencia a GLORIA MOLINA, LUIS FERNANDO CASTRO, MIGUEL TOVAR, GUSTAVO POLANCO CARLOS MORA"*

3.3. BANCO BBVA COLOMBIA S.A.:

Los señores MIGUEL ANGEL TOVAR Y GUSTAVO POLANCO se abstuvieron de la exhibición de los títulos valores suscritos con los acreedores, lo que impide a la suscrita reconocer tales acreencias. El señor LUIS FERNANDO CASTRO acredito en títulos valores la suma de \$80.000.000, no la suma de \$95.000.000, como lo manifestó en audiencia y pretende sea graduada.

Nombre del supuesto acreedor	Capital supuestamente adeudado
MIGUEL ANGEL TOVAR	\$ 75.000.000
GUSTAVO POLANCO	\$ 15.000.000
LUIS FERNANDO CASTRO	\$ 95.000.000
Total	\$185.000.000

OBJECION A LOS CRÉDITOS QUIROGRAFARIOS A FAVOR DE LOS SEÑORES MIGUEL ANGEL TOVAR, GUSTAVO POLANCO Y LUIS FERNANDO CASTRO CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL NUMERAL 1° DEL ARTICULO 550 DEL C.G.P.

Estos créditos se objetan, porque para la suscrita, existen dudas razonables en cuanto a la existencia, naturaleza y cuantía de los mismos, toda vez que luego de indagar a los supuestos acreedores, éstos no indicaron al menos los negocios jurídicos que los subyacen, señalando que prestaron los dineros en razón a la amistad y/o confianza que los une con la deudora, sin aportar ni siquiera un documento que diera indicios de la trazabilidad del movimiento de los valores que se han señalado durante el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Es por lo anterior, que las presentes objeciones van dirigidas entre otras, a la EXISTENCIA de esas obligaciones, pues no se tiene certeza sobre la capacidad patrimonial de los supuestos acreedores, como tampoco del mismo deudor, certeza que fácilmente pudieron o pueden aun demostrar con los títulos valores, información tributaria, trazabilidad de las transacciones y/o declaración de renta tanto de los supuestos acreedores como del mismo deudor y no con las letras de cambio que sin duda han suscrito.

Al manifestar esta objeción, se niega por completo la existencia de los negocios jurídicos que subyacen a las mencionadas obligaciones, razón por la cual se puede considerar dicha apreciación como una negación indefinida, que no requiere prueba de conformidad con el artículo 167 del C.G.P.

Señor(a) juez, La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones, es por lo anterior, que en el presente trámite se les ha dado la oportunidad a estas dos personas naturales para que en el transcurso de varias audiencias, hubieran desvirtuado las dudas que existen sobre sus posibles acreencias,

Deberá observar usted Señor (a) Juez, que estas obligaciones sospechosamente representan un porcentaje importante del pasivo total de la solicitante, situación que a todas luces apunta a que sea cual sea la propuesta de negociación que se discuta en el trámite, va a ser aprobada por la mayoría, (llegando al punto de enviar la intención de voto por correo electrónico, para evitar las audiencias) y es por esto que acudimos a los mecanismos idóneos (objeción) para que no se pase por alto la mala praxis dentro de los trámites concursales en donde a través de deudas simuladas se ponga en vilo el derecho de crédito de todos los acreedores que no confluyen en un acuerdo que por demás adolece de objetividad y seriedad.

No se trata entonces de lograr someter de manera ilegítima la voluntad de todos los acreedores en un eventual acuerdo, incluyendo acreedores que matemáticamente suplan los supuestos de Insolvencia exigidos por la norma, sino más bien dirigimos por conductas transparentes que nos lleven a una sana y verdadera finalidad de la ley 1564 de 2012 art 531 y ss.

Es por lo anterior señor(a) juez Civil Municipal (reparto), que adicionalmente hacemos un llamado a todos los intervinientes en el trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, el cual se dispersa desde el actor principal, "el insolvente" - la apoderada judicial del insolvente - los centros de conciliación y sus listas de conciliadores - los acreedores y sus apoderados - las entidades que administran bases de datos financieros - y finalmente los jueces de la república que conocen objeciones y las liquidación patrimoniales, para que entre todos propendamos al adecuado manejo y aprovechamiento de esta importante herramienta jurídica, principalmente en pro de aquellas personas que están pasando por un momento económico complejo.

Hace bien a este tipo de situaciones que cada vez son más repetitivas, donde afortunadamente algunos Jueces de la república ya han venido conociendo de este actuar, como lo es el juez 28 CM de Medellín, 2021-00123, el cual, mediante providencia de fecha 27 de enero de 2022 (ver adjunto) ordena compulsar copias a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN - informando de la posible comisión de un DELITO PENAL Y DE INFRACCIONES TRIBUTARIAS a varios acreedores que no lograron demostrar la trazabilidad de las sumas reportadas.

En el mismo sentido, el juzgado 01 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, bajo el radicado 2019-00251 mediante providencia 14 de agosto de 2019; el juzgado 01 Civil municipal de Pasto radicado. 2021-00267 mediante providencia 11 agosto 2021.

Finalmente, es importante tener en cuenta lo estipulado en el parágrafo 1° del art. 539 del C. G. del P., respecto a que *"La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago"*.

Solicito al Señor(a) Juez, decida sobre los siguientes aspectos y:

1. Se declare probada la objeción contra los créditos quirografarios de los señores MIGUEL ANGEL TOVAR y GUSTAVO POLANCO, respecto a su inexistencia y se excluyan de la relación de acreencias que presentó el señor MARIO HERNAN DUARTE MENDEZ, en su solicitud de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1535 del Código Civil Colombiano.

2. Se gradúen y califiquen las acreencias de LUIS FERNANDO CASTRO por valor de OCHENTA MILLONES DE PESOS M/C (\$80.000.000) valor acreditado mediante títulos valores y no de NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/C (\$95.000.000) como lo reportó en la audiencia del 11 de noviembre de 2022.

3. Que en caso declarar fundadas nuestras objeciones, sean compulsadas copias a las autoridades competentes, esto es, a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN - informando de la posible comisión de un DELITO PENAL Y DE INFRACCIONES TRIBUTARIAS, para que si así lo consideran realicen las investigaciones a que haya lugar, respecto a los señores MIGUEL ANGEL TOVAR, LUIS FERNANDO CASTRO Y GUSTAVO POLANCO; así como también del deudor MARIO HERNAN DUARTE MENCFEZ.

3.4. MARIO HERNAN DUARTE MÉNDEZ (Deudor Insolvente):

Objeta la acreencia del señor LUIS FERNANDO CASTRO:

En desacuerdo con la cuantía de la obligación del señor LUIS FERNANDO CASTRO, señala: “...esta objeción va a desestimar esa cuantía porque el señor DUARTE le hizo unos abonos de \$9,000. 000.00 a capital de las obligaciones contenidas en las letras de cambio, en las siguientes fechas, 20 de marzo del 2020 por un abono a capital de \$2.000.000.00; el 23 de abril del 2020 un abono a capital de \$2.000.000.00; y el 21 de junio del 2020 un abono a capital de \$5.000.000.00. Como dice la norma en el art. 552 del código general del proceso donde dice que se tienen que probar las objeciones y para soportar las objeciones presento recibos de pago al señor FERNANDO CASTRO por la suma de \$9.000.000.00; ósea que la deuda es de \$71.000.000.00”.

Objeta la acreencia del BANCO SERFINANZA:

Esta objeción va a desestimar esa cuantía del BANCO SERFINANZA donde relacioné que la obligación ascendía a \$1.600.000.00

Los señores de SERFINANZA envían unos valores eludiendo el art 550 del C.G.P, donde el conciliador les preguntara o los acreedores que están presentes en la audiencia ya sea virtual o presencial de la existencia naturaleza y cuantía de las obligaciones. Es acá señor juez donde se discute, se concilia y se negocia dichas obligaciones, no solo mandando unos simples valores que solo le benefician al BANCO SERFINANZA, por ende, solicito se apruebe la objeción presentada por el deudor de lo obligación del BANCO SERFINANZA.

Objeta la acreencia del señor MIGUEL ANGEL TOVAR TRUJILLO:

Esta objeción va a desestimar esa cuantía porque el señor DUARTE le hizo unos abonos de \$15.000.000.00 como anticipo del contrato verbal de obras civiles, es decir, que no son los \$75.000.000.00 si no son \$60.000.000.00 los que le adeudo.

Como dice la norma en el art. 552 del código general del proceso donde dice que se tienen que probar las objeciones y, para soportar las objeciones presento recibos de pago al señor MIGUEL ANGEL TOVAR por la suma de \$5.000.000.00 de anticipo de junio del 2021: recibo \$5.000.000.00 de anticipo del 27 de abril 2021 y \$5.000.000,00 del 01 de febrero del 2021. En este orden de ideas honorable juez solicito de prosperidad a esta objeción.

3.5. BANCO POPULAR S.A.:

Incluye el señor MARIO HERNÁN DUARTE dentro del trámite de negociación de deudas, obligaciones suscritas a favor del señor LUIS FERNANDO CASTRO, indicando que el valor adeudado es de \$80.000.000 (OCHENTA MILLONES DE PESOS) sin embargo, al momento de graduar las obligaciones en acta de audiencia celebrada el 27 de octubre de 2022, el valor de la obligación en comento quedo en \$95.000.000 (NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS), con un porcentaje de participación del 12.7%, el cual no es acorde ni a la solicitud de Insolvencia económica presentada por el Deudor MARIO HERNAN DUARTE, ni a los títulos valores aportados al Centro de Conciliación, toda vez que allegan lo siguiente:

- Letra de cambio por valor de \$40.000.000 a favor del acreedor LUIS FERNANDO CASTRO.
- Letra de cambio por valor de \$30.000.000 a favor del acreedor LUIS FERNANDO CASTRO.
- Letra de cambio por valor de \$10.000.000 a favor del acreedor LUIS FERNANDO CASTRO.

Con base en lo anterior, es evidente que el valor adeudado por el señor MARIO HERNAN DUARTE al acreedor LUIS FERNANDO CASTRO es de \$80.000.000 (OCHENTA MILLONES DE PESOS) MCT., por lo cual solicito a su señoría, graduar de manera correcta y reconocer dicho valor como acreencia a favor del señor LUIS FERNANDO CASTRO, dentro del presente tramite.

3.6. MIGUEL ÁNGEL TOVAR TRUJILLO:

- i) Con el señor MARIO DUARTE hicimos un contrato verbal de obras civiles a comienzos del año 2021 para la construcción de 2 galpones, 4 corrales en hierro y madera, 2 baterías sanitarias.
- ii) Estas construcciones se realizaron en la vereda CAMPO DURO del MUNICIPIO PUERTO WILCHES SANTANDER en las fincas, LA MONTAÑA Y EL ARRAYAN también se realizaron estas obras en el corregimiento de PATURIA en el MUNICIPIO DE PUERTO WLCHESES SANTANDER en la finca LA FORTUNA Y LA ESPERANZA también se realizaron obras en el MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES vereda CAMPOTIGRE.
- iii) Con el señor DUARTE, como se reitera el con-Sato se hizo en forma verbal y fue de la siguiente manera;
- iv) La construcción de los corrales que fueron 4 a \$15.000 000.00 c/u, solo obra de mano; 2 baterías sanitarias a \$2.000.000.00 c/u; 2 galpones a \$4.500.000.00 c/u.
- v) En este orden de ideas honorable juez el señor DUARTE me relaciono como acreedor en la solicitud de negociación de deudas de Insolvencia de persona natural no comerciante, relacionándome con una suma de \$75.000.000.00, que esto es en realidad lo que me debe por concepto de la elaboración de dichos montajes.

Como prueba apporto registros fotográficos de las obras anteriormente descritas de la construcción de la mano de obra en 10 folios.

3.7. EDITH RUTH POLANÍA CUBILLOS:

OBJECIONES A LA ACREENCIA DE LUIS FERNANDO CASTRO SIERRA:

El señor LUIS FERNANDO CASTRO en la solicitud relacionó las acreencias por un valor de NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$95.000.000), pero el señor LUIS FERNANDO CASTRO, allegó tres letras los siguientes valores:

- a) Una letra de cambio por valor \$30.000.000;
- b) Una letra de cambio por valor \$40.000.000;
- c) Una letra de cambio por valor \$10.000.000

En tal virtud, solicito señor Juez, que la acreencia del señor LUIS FERNANDO CASTRO SIERRA se ajuste a los títulos valores aportados.

OBJECIONES A LA ACREENCIA DE MIGUEL ANGEL TOVAR:

El señor MIGUEL ANGEL TOVAR expone en la audiencia celebrada el 27 de octubre de 2022, una obligación de capital de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESES (175.000.000), pero no allegó al expediente los títulos valores que soporten la deuda, por el contrario, ratifica que su obligación se deriva de un contrato de trabajo por la realización de unas obras en un predio, que no indica, y que el demandado no posee.

En conclusión, se objeta la presente acreencia, por cuanto no tiene soporte, y sobre obras realizadas en una finca, que el señor MARIO DUARTE no ha discriminado en el inventario de propiedades.

Respetuosamente solicito al señor Juez, lo siguiente:

PRIMERO: Declarar probada la objeción presentada contra LUIS FERNANDO CASTRO SIERRA, MIGUEL ANGEL TOVAR por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Ordenar al Operador de insolvencia que excluya del trámite de insolvencia al señor LUIS FERNANDO CASTRO SIERRA y al señor MIGUEL ANGEL TOVAR por los motivos expuestos.

IV. LUIS FERNANDO CASTRO SIERRA: (únicamente se pronuncia frente a las objeciones enarboladas por los otros acreedores)

Respecto de la objeción planteada por el EDITH RUTH POLANÍA CUBILLOS:

Señala que dicha objeción fue presentada de manera extemporánea, fuera del término legal, dado que disponía hasta el 22 de noviembre 2022 y, sólo hasta el 21 de noviembre de 2022 allegó escrito de sustentación de las objeciones que planteara en la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo el 11 de noviembre de 2022, es decir, no se hizo dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión de la audiencia conforme lo preceptúa el Art. 552 del C. G. del Proceso.

En este orden de ideas, reitero, solicito no tener en cuenta las objeciones presentadas por el apoderado doctor, ABNER RUBÉN CALDERÓN MANCHOLA, de la acreedora EDITH RUTH POLANÍA CUBILLOS.

Respecto de la objeción planteada por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A.:

Solicito no dar prosperidad a las objeciones presentadas por el apoderado del BANCO BBVA, por las razones que no presenta ninguna prueba que desestime las acreencias de los créditos quirografarios, vulnera lo instituido en el Art. 552 del código general del. proceso que señala "*por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer*". En este orden, el apoderado no presenta si quiera prueba sumaria para desvirtuar las acreencias quirografarias, pues tan solo se limita a presentar ciertas providencias de otras dependencias judiciales.

Respecto de la objeción planteada por el BANCO GNB SUDAMERIS S.A.:

En cuanto a las objeciones presentadas por el BANCO GNB SUDAMERIS S.A., su apoderada la doctora GLADYS ADRIANA VARGAS CARRILLO, igualmente sustenta las objeciones sin ningún aporte probatorio como lo estipula la norma en cita, el art 552 del Código General del Proceso y la carga probatoria del art 167 ibídem.

También hace referencia al crédito o la obligación del banco SERFINANZA S.A., empero advierte, la apoderada no tiene ninguna legitimidad en la causa para proponer objeciones contra el señor MARIO DUARTE por la cuantía que el presentó como deuda ya que el banco SERFINANZA nunca estuvo presente en las diligencias, razón por la cual, solicita no dar prosperidad a las objeciones presentadas por el BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

Respecto de la objeción planteada por COBRANDO S.A.S. como endosatario del BANCO DAVIVIENDA S.A.:

Hago referencia también a las objeciones presentadas por la entidad COBRANDO S.A.S como endosatario del banco DAVIVIENDA S.A., en tanto

señala, la apoderada de dicha entidad, Dra. VIVIANA JUDITH FONSECA ROMERO, también hace caso omiso a lo estipulado en el Art. 552 del C. G. del Proceso, en tanto no prueba ninguna de las objeciones como lo indica, y es imperioso, probar las objeciones. En este orden de ideas solicito también se den por no probadas las objeciones presentadas por la apoderada de COBRANDO S.A.S.

V. Consideraciones

El régimen de insolvencia para las personas naturales no comerciantes, se constituye en un instrumento que permite garantizar que las personas que presentan cesación de pagos frente a sus obligaciones, cuenten con una herramienta que les permita rehabilitarse financieramente y sanear sus deudas.

El capítulo II del título IV del Código General del Proceso, contempla los requisitos y elementos propios del procedimiento de negociación de deudas dentro del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, así, el consumidor que se encuentre en estado de cesación de pagos de sus obligaciones bajo los presupuestos de la normatividad en cita podrá acudir a este procedimiento, a fin de normalizar su situación económica trámite que se surte ante un Centro de Conciliación.

Conforme el Artículo 552 *Ibidem*, el Juzgado se ocupa en resolver de plano las objeciones formuladas en audiencia de trámite de negociación de deudas dentro del proceso Insolvencia de Persona Natural No Comerciante del concursal **MARIO HERNÁN DUARTE MÉNDEZ**, incoadas por **EDITH RUTH POLANÍA CUBILLOS, BANCO POPULAR S.A., COBRANDO S.A.S. nuevo cesionario del BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., EXCEL CREDIT S.A., BANCO BBVA S.A., MIGUEL ÁNGEL TOVAR TRUJILLO** y el propio **DEUDOR CONCURSAL**, en la forma como quedó ilustrado en precedencia.

A su vez el artículo 539 de la misma codificación dispone:

“La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

- 1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.*
- 2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.*
- 3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.*
- 4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.*

5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.

6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.

7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.

8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.

9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios.

PARÁGRAFO PRIMERO. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud." (Subrayado del Despacho)

Bajo la anterior tesitura normativa, revisada el acta que contiene la audiencia celebrada el 11 de noviembre 2022, ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, dentro del TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS por INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE adelantado a solicitud del concursal **MARIO HERNÁN DUARTE MÉNDEZ, EDITH RUTH POLANÍA CUBILLOS, BANCO POPULAR S.A., COBRANDO S.A.S. nuevo cesionario del BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., EXCEL CREDIT S.A., BANCO BBVA S.A., MIGUEL ÁNGEL TOVAR TRUJILLO** y el propio **DEUDOR CONCURSAL** objetaron las acreencias, su cuantía, la falta de documentación para probar las acreencias, entre otras inconformidades de las que se ocupara esta Agencia Judicial como sigue.

Preliminarmente ha de advertirse que conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del Art. 627 del Código General del Proceso, el trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE comenzó a regir el día 1° de octubre de 2012, razón por la cual los Jueces Civiles Municipales tienen competencia para conocer de las controversias que se susciten en los procedimientos de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, conforme a lo previsto en el numeral 9° del artículo 17 ibidem e igualmente de la impugnación de los acuerdos de pago o sus reformas, de

conformidad con lo consignado en el artículo 557 del mismo Estatuto Procesal Vigente.

De igual manera, señala el Art. 534 del C. G. del Proceso:

“Competencia de la jurisdicción ordinaria civil. De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.

Parágrafo. El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto.

Así, pues, una vez presentado el trámite de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, el conciliador debe verificar si la solicitud cumple una serie de requisitos para ser admitidos –artículo 539 del C. G. del Proceso- a saber:

- 1. Las razones por las cuales se encuentra en cesación de pagos.*
- 2. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores.*
- 3. Una propuesta de pago sobre la cual partirá la discusión en la audiencia de negociación de deudas.*
- 4. Debe relacionar todos los bienes que conforman al elemento activo de su patrimonio y,*
- 5. Debe hacerse una relación de procesos judiciales o actuaciones administrativas de carácter patrimonial que adelante el deudor o cursen.*
- 6. Un certificado de Ingresos del deudor.*
- 7. Monto en el que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones.*
- 8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal vigente.*

Conforme lo establece el artículo 533 del C. G. del Proceso, el competente para calificar el trámite de insolvencia es el conciliador inscrito al centro de conciliación autorizado; en el sub. Lite el OPERADOR EN INSOLVENCIA adscrito al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, quien debió analizar juiciosamente de los documentos aportados por el solicitante **MARIO HERNÁN DAURTE MÉNDEZ**, los cuales fueron cotejados por este Despacho Judicial, cumpliendo con lo reglado en el artículo 539 ibídem.

Del artículo 550 de la ley 1564 del 2012, se establece que “*el conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones...*”.

De la norma transcrita se determina que las objeciones que se llegaren a proponer tendrán que ver con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor, de tal manera que en el término concedido para sustentar las objeciones que se interpusieren debe estar acompañado de las pruebas que pretenda hacer valer, un vez finiquitado el término anterior, se le concede a la parte objetada para que en un término igual se pronuncie al respecto, con sus respectivas pruebas, las cuales serán remitidas al juez competente para que resuelva de plano.

5.1. Resultados de la controversia

Al respecto, sea lo pertinente indicar, que en lo relacionado a este asunto el Art. 552 del C. G. del Proceso, establece:

“Artículo 552. Decisión sobre objeciones. *Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.*

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.

Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo”. Negrillas y subrayas del Juzgado

Lo anterior, para señalar que, en efecto, le asiste razón al señor **LUIS FERNANDO CASTRO SIERRA**, dado que revisado el plenario, se avista de manera clara que la objeción planteada por el EDITH RUTH POLANÍA CUBILLOS se hizo de forma EXTEMPORÁNEA, fuera del término legal, dado que disponía hasta el **22 de noviembre 2022** y, sólo hasta el 21 de noviembre de 2022 allegó escrito de sustentación de las objeciones que planteara en la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo el 11 de noviembre de 2022, es decir, no se hizo dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión de la audiencia conforme lo preceptúa el Art. 552 del C. G. del Proceso.

En este orden de ideas, SE RECHAZARÁ DE PLANO las objeciones presentadas a través de Apoderado por la acreedora EDITH RUTH POLANÍA CUBILLOS.

Ahora bien, el título IV de la Ley 1564 de 2012 regula todo lo atinente a la insolvencia de la persona natural no comerciante, permitiendo a través de los procedimientos previstos allí lo siguiente: a) negociar las deudas mediante la celebración de un acuerdo con los acreedores para obtener la normalización de sus relaciones de crédito; b) convalidar los acuerdos privados a los que lleguen con sus acreedores; o bien, a) adelantar los trámites para liquidar su patrimonio, en los términos señalados en el artículo 531 de la legislación en cita.

Así, pues, la ley establece una serie de requisitos para que una persona natural no comerciante sea admitida a un trámite concursal, teniendo éstos que ser verificados por el centro de conciliación o el notario donde acude quien pretende acogerse a la referida normatividad, toda vez que es el funcionario (Operador en Insolvencia) el llamado a verificar dichas condiciones, al igual que la competencia que tiene frente al asunto.

De igual manera, se hace necesario precisar que el legislador abrogó en los conciliadores la facultad de verificar los supuestos de la insolvencia, que en principio se debió llevar a cabo en el decurso de la calificación del trámite,

empero, no es de recibo en esta instancia aquellas alegaciones fundadas en las dudas respecto de si se cumplieron o no los requisitos para el trámite de negociación de deudas, o si fueron presentadas en tiempo oportuno todas las acreencias, dado que en lo concerniente al trámite de la insolvencia de persona natural no comerciante, el juez en cuya competencia radica el conocimiento de algunas controversias, no tiene estimado bajo su responsabilidad ejercer un control de legalidad.

Atendiendo las facultades otorgadas por el legislador a los conciliadores inscritos en las listas de los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor, expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, para adelantar este tipo de procedimientos, se debe considerar que éstos deben actuar como el juez: a quien le corresponde realizar el examen de legalidad en cada etapa del procedimiento. a fin que este sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, así como se ejecute bajo el marco del cumplimiento del debido proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el artículo 534 del G. G. del P. establece que las controversias que son competencia de la jurisdicción ordinaria civil, previstas en esta ley, se debe tener en cuenta que se debe contraer a las contempladas en el Título ni del Libro Tercero de la norma en mención, es decir las establecidas en los artículos 531 a 576 del C. G. del Proceso, dado que estamos frente al especialísimo trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, de tal manera que debemos centrarnos a las que taxativamente estén consagradas, como son:

- i.** Objeciones a los créditos establecidas en los numerales 1° y 2° del artículo 550 del C. G. del P.
- ii.** Impugnación del acuerdo o de su reforma, artículo 557 del C. G. del P.
- iii.** Diferencias en torno a los eventos del incumplimiento del acuerdo de pago, artículo 560 del C. G. del P.
- iv.** Reparos de legalidad y objeción de créditos en la convalidación de acuerdos privados artículo 562 del G. G. del P.
- v.** Mociones revocatorias y de simulación. artículo 572 del C. G. del P., las cuales deben tramitarse bajo la cuerda procesal de una demanda verbal sumaria.

Es claro entonces, que la controversia aquí suscitada se trata de una de aquellas enunciada en el Art. 550, referente a la objeción a los créditos presentados: *“1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias, Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias”.*

De la norma citada, se desprende que los acreedores se encuentran facultados para poner en duda, no solamente la naturaleza y/o cuantía de las obligaciones que se relacionan en la solicitud de negociación de deudas, sino también su existencia, todo lo cual, naturalmente, habrá de soportarse atendiendo al principio de necesidad de la prueba que rige el Estatuto Procesal Vigente.

Así, pues, analizadas en conjunto todas las objeciones planteadas, el Despacho entrará a analizar una a una, verificando medios de prueba allegados, el alcance de la norma que las sustenta, supuestos fácticos, los argumentos expuestos en la controversia y los escritos (si los hay) que recorren el traslado de las objeciones, como sigue:

5.2. RESPECTO DE LA ACREENCIA DE SERFINANZA: (objetada por BANCO GNB SUDAMERIS S.A.S. y el Deudor MARIO HERNAN DUARTE MÉNDEZ)

Respecto de esta objeción, se avista, que en efecto el señor **MARIO HERNAN DUARTE MÉNDEZ** en su solicitud relacionó la obligación de SERFINANZA por un valor de **\$1.600.000**; en audiencia celebrada el 27 de Octubre de 2022, el señor conciliador indicó que el acreedor SERFINANZA no se hizo presente, sin embargo allegó certificado de deuda por valor de capital **\$4.478.716**, valor muy por encima del manifestado por el deudor y, pese a que no se allegó algún histórico de pagos u otros documentos para validar tal información, lo cierto es, que se parte de la buena fe de la acreedora y, por tanto era deber del deudor en este caso desvirtuar dicho monto a través de los medios probatorios legales e idóneos para ello, pero ello no aconteció en el sub. Lite, pues el insolvente únicamente se limita a cuestionar la legitimación para objetar por parte de la acreedora BANCO GNB SUDAMERIS S.A.S., sin embargo, no allegó al plenario un solo elemento de juicio que le contribuya al juez a desvirtuar la cuantía de dicha acreencia, la cual según lo informado por la Apodera General del Banco, asciende a la siguiente suma:

Señor
Operador (a)
CENTRO DE CONCILIACIÓN
L.C

GLADYS DE JESUS ARROYO ARRIETA, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía número 34.942.788 expedida en Barranquilla, en mi calidad de Apoderada General del BANCO SERFINANZA S.A. calidad que acredita el poder especial que me ha sido otorgado, mediante Escritura Publica No. 239 del 01/02/2022 otorgado en la Notaria Primera de Barranquilla, debidamente inscrita en la Cámara de Comercio que adjunto, y en atención a lo contemplado en el Artículo 103 del CGP. Uso de tecnologías de la información y de las comunicaciones. Me permito presentar ante ustedes la acreencia que el cliente citado en la referencia tiene con nuestra entidad.

MARIO HERNAN DUARTE	
Nombre del cliente	MARIO HERNAN DUARTE
Identificación	12192422
Producto	TCO
Número del Crédito	****8092
Capital	\$ 4.478.716
Intereses Corrientes	\$ 11.408
Intereses Mora	\$ 647.082
Otros conceptos	\$ 14.000
TOTAL	\$ 5.157.206

Me permito manifestar mi voto NEGATIVO del Acuerdo presentado por el cliente.

Anexo.

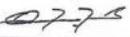
Certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio.

NOTIFICACIONES:
Cel. 3148415491

E-mail: andras.bueno@bancoserfinanza.com/aleandra.martinezperez@bancoserfinanza.com

Autorizo al funcionario Andrés Felipe Bueno Alvis para recibir y solicitar cualquier información relacionada con el proceso de ley de insolvencia

Del Señor(a) Conciliador(a) atentamente,


GLADYS DE JESUS ARROYO ARRIETA
C.C. No. 34.942.788

De igual manera, ha de precisar en esta controversia, que contrario a lo afirmado por el Deudor Concursal, cualquier entidad acreedora puede objetar la acreencia propia y/o de cualquier otra entidad, pues el numeral 1° del artículo 550 expresamente señala que el conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor **y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias**. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias, resultado claro de esta manera que lo discurrido por el señor MARIO HERNÁN DUARTE MÉNDEZ no tiene asidero jurídico.

En consecuencia, se **DECLARARÁ PROBADA** la OBJECION planteada por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.S.** respecto de la cuantía de la acreencia de

BANCO SERFINANZA S.A., la cual deberá ser GRADUADA y CALIFICADA nuevamente por el Operador en Insolvencia por un valor de capital de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE. (\$4.478.716).

5.3. RESPECTO DE LA ACREENCIA DEL SEÑOR LUIS FERNANDO

CASTRO SIERRA: (objetada por BANCO GNB SUDAMERIS S.A.S., el Deudor MARIO HERNAN DUARTE MÉNDEZ, COBRANDO S.A.S. como endosatario del BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y BANCO PUPULAR S.A.)

Sin llegar a mayores elucubraciones, se avizora acertada la posición de los objetantes, en lo que atañe a que en la solicitud el deudor relacionó las acreencias del señor **LUIS FERNANDO CASTRO SIERRA** por un valor de capital de \$95.000.000, sin embargo, en audiencia celebrada el 27 de octubre de 2022 se solicitaron títulos valores de las acreencias relacionadas en cabeza de personas naturales; en audiencia del 11 de noviembre de 2022, se dieron traslado de los títulos valores correspondientes a las obligaciones del señor **CASTRO SIERRA**, allegando tres (3) letras de cambio por un valor total de \$80.000.000 por concepto de capital y no por el valor reportado por parte del deudor discriminadas de la siguiente manera:

- Una letra de cambio por \$10.000.000.
- Una letra de cambio por \$40.000.000.
- Una letra de cambio por \$30.000.000.

Al respecto, el Deudor Insolvente señala que en lo tocante a esta acreencia efectuó unos abonos de \$9.000.000.00 a capital de las obligaciones contenidas en las letras de cambio, en las siguientes fechas: 20 de marzo del 2020 por un abono a capital de \$2.000.000.00; el 23 de abril del 2020 un abono a capital de \$2.000.000.00; y el 21 de junio del 2020 un abono a capital de \$5.000.000.00, para lo cual allega sendos recibos de pago que señala, le fueron expedidos al señor **FERNANDO CASTRO** por la suma de \$9.000.000.00; precisando que la cuantía de la obligación a la fecha asciende a la suma de \$71.000.000.00.

No obstante, lo anterior, obsérvese que del contenido detallado en los mencionados recibos de caja menor es difícil determinar que, tales pagos fueron irrogados con ocasión a los tres (3) títulos valores creados por la suma de \$10.000.000, \$40.000.000, y \$30.000.00, en tanto allí no determinan con exactitud qué pago obedece específicamente a cada documento cartular, pues estos no tiene número para determinarlos, cuando de otro lado, el señor **FERNANDO CASTRO** se pronunció frente a cada una de las objeciones planteadas y nada precisó respecto de posibles abonos efectuados a esta obligación.

Veamos en detalle los abonos aportados por el Deudor Concursal:

RECIBO DE CAJA MENOR	
FECHA	21 Julio 2020
PAGADO A	Fernando Castro
VALOR	\$7.500.000
POR CONCEPTO DE	
Intereses 2.500.000 y a capital 5.000.000 millones	
VALOR EN LETRAS	
Siete millones quinientos mil pesos.	
CODIGO	
APROBADO	Firma de Fernando Castro S. C.C. REG. 12.109.904

RECIBO DE CAJA MENOR	
FECHA	20 de Marzo 2020
PAGADO A	Fernando Castro
VALOR	\$4.000.000
POR CONCEPTO DE	
Intereses 2 millones y a capital 2 millones	
VALOR EN LETRAS	
cuatro millones	
CODIGO	
APROBADO	Firma de Fernando Castro S. C.C. REG. 12.109.904

RECIBO DE CAJA MENOR	
FECHA	23 Abril 2020
PAGADO A	Fernando Castro
VALOR	\$3.500.000
POR CONCEPTO DE	
Intereses 1.500.000 y a capital 2.000.000 millones	
VALOR EN LETRAS	
tres millones quinientos mil pesos	
CODIGO	
APROBADO	Firma de Fernando Castro S. C.C. REG. 12.109.904

Motivo por el cual, la acreencia del señor **LUIS FERNANDO CASTRO SIERRA** deberá ser graduada y calificada por el Operador en Insolvencia en la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$80.000.000)**, tal y como se respalda en los títulos valores allegados por el propio acreedor. En consecuencia, se despacharán de manera favorables las objeciones que respecto de la cuantía de la acreencia del señor **LUIS FERNANDO CASTRO SIERRA** han incoado BANCO GNB SUDAMERIS S.A.S., el Deudor MARIO HERNAN DUARTE MÉNDEZ, COBRANDO S.A.S. como endosatario del BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y BANCO PUPULAR S.A.

5.4. RESPECTO DE LA ACREENCIA DE LA SEÑORA GLORIA MOLINA:
(objetada por BANCO GNB SUDAMERIS S.A.S. y COBRANDO S.A.S. como endosatario del BANCO DAVIVIENDA S.A.)

Sin llegar a mayores elucubraciones, revisado el plenario, en efecto se avista en la solicitud se relacionaron las acreencias de la señora **GLORIA MOLINA** por un valor de capital de \$27.500.000. En audiencia celebrada el 27 de Octubre de 2022, se solicitaron títulos valores de las acreencias relacionadas en cabeza de personas naturales; en audiencia del 11 de noviembre de 2022, se dieron traslado de los títulos valores correspondientes a las obligaciones de la señora **GLORIA MOLINA**, allegando una (1) letra de cambio por un valor total de **\$27.000.000** por concepto de capital y no por el valor reportado por parte del deudor, motivo por el cual solicito señor Juez la acreencia de la señora **GLORIA MOLINA** sea graduada y calificada por valor de \$27.000.000, tal y como se respalda en el título valor allegado por la propia acreedora.

Motivo por el cual, la acreencia de la señora **GLORIA MOLINA** deberá ser graduada y calificada por el Operador en Insolvencia en la suma de **VEINTISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$27.000.000)** tal y como se respalda en el título valor allegado por la propia acreedora. En consecuencia, se despachará de manera favorables las objeciones que respecto de la cuantía de la acreencia de la señora **GLORIA MOLINA** han incoado BANCO GNB SUDAMERIS S.A.S. y COBRANDO S.A.S. como endosatario del BANCO DAVIVIENDA S.A.

5.5. RESPECTO DE LA ACREENCIA DEL SEÑOR MIGUEL ÁNGEL TOVAR: (objettata por BANCO GNB SUDAMERIS S.A.S., el Deudor MARIO HERNAN DUARTE MÉNDEZ, COBRANDO S.A.S. como endosatario del BANCO DAVIVIENDA S.A. y BANCO BBVA COLOMBIA S.A.)

Obsérvese que, en la solicitud, el deudor relacionó las acreencias del señor **MIGUEL ÁNGEL TOVAR** por un valor de capital de \$95.000.000, no obstante, en audiencia celebrada el 27 de octubre de 2022 se solicitaron títulos valores de las acreencias relacionadas en cabeza de personas naturales.

En audiencia del 01 de noviembre de 2022, se dieron traslado de los títulos valores sin embargo no se adjuntó título valor de esta acreencia y el acreedor presente en la audiencia manifestó que su obligación es de carácter laboral, precisando igualmente lo siguiente:

- i.** Con el señor MARIO DUARTE hicimos un contrato verbal de obras civiles a comienzos del año 2021 para la construcción de 2 galpones, 4 corrales en hierro y madera, 2 baterías sanitarias.
- ii.** Estas construcciones se realizaron en la vereda CAMPO DURO del MUNICIPIO PUERTO WILCHES SANTANDER en las fincas, LA MONTAÑA Y EL ARRAYAN también se realizaron estas obras en el corregimiento de PATURIA en el MUNICIPIO DE PUERTO WILCHES SANTANDER en la finca LA FORTUNA Y LA ESPERANZA también se realizaron obras en el MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES vereda CAMPOTIGRE.
- iii.** Con el señor DUARTE, como se reitera el contrato se hizo en forma verbal y fue de la siguiente manera; la construcción de los corrales que fueron 4 a \$15.000.000.00 c/u, solo obra de mano; 2 baterías sanitarias a \$2.000.000.00 c/u; 2 galpones a \$4.500.000.00 c/u.
- iv.** En este orden de ideas honorable juez el señor DUARTE me relaciono como acreedor en la solicitud de negociación de deudas de Insolvencia de persona natural no comerciante, relacionándome con una suma de \$75.000.000.00, que esto es en realidad lo que me debe por concepto de la elaboración de dichos montajes.
- v.** Como prueba apporto registros fotográficos de las obras anteriormente descritas de la construcción de la mano de obra en 10 folios.

Ahora bien, en lo que respecta a esta objeción, es preciso anotar que desaciertan los objetantes al afirmar que los acreedores quirografarios pertenecientes a las personas naturales votarán el acuerdo de forma positiva, pretendiendo además que dichos acreedores si bien demuestren el origen o negocio subyacente de tales obligaciones, lo hagan a través de un documento escrito, descartando por completo situaciones donde las obligaciones nacen del seno de un contrato como ocurrió en este caso y, sin sustento probatorio algún afirmen que ello es simulado o ficticio, por el solo hecho de no tener soporte probatorio documental.

En el sub. Judice la información que han suministrado tanto el deudor **MARIO HERNAN DUARTE MÉNDEZ** como el mismo acreedor **MIGUEL ÁNGEL TOVAR**, desde luego debe ajustarse, además de los preceptos legales al principio de **buena fe**, con la que actúa ante terceros y el conciliador –Operador

en Insolvencia; este último, encargado de mediar en la etapa concursal, permitiendo a las personas optar por la “*ley de insolvencia*”, por tal razón, dicho principio rector en este caso se presume, pues el solo hecho de acudir a este proceso de insolvencia, lo hace acreedor de la responsabilidad que tiene el de obrar con transparencia.

Ahora bien, nótese que el artículo 538 del C. G. del Proceso establece:

“Supuestos de insolvencia. Para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos.

Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

*En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. **Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento**”.*

Por consiguiente, y como lo establece el artículo 538 de la ley en mención: “...*Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento*”; reiterando el uso de la buena fe al mencionar en el Parágrafo primero del artículo 539 acerca de la transparencia en la información suministrada al mencionar que: La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.

Es, por tanto, que en el sub-judice este juzgador debe atender al principio de la buena fe objetiva, entendida aquella como “*principio jurídico que introduce en el contenido de las obligaciones deberes coherente con un modelo de comportamiento objetivo*”, el del “*bonus vir*”, que se expresa a través de las reglas de honestidad y corrección propias de dicho modelo.

De manera que este tipo de buena fe se erige en regla de conducta fundada en la honestidad, en la rectitud, en la lealtad y principalmente en la consideración del interés del otro, visto como un miembro del conjunto social que es jurídicamente tutelado. La buena fe objetiva presupone que se actúe con honradez y probidad, honorabilidad, transparencia, diligencia, responsabilidad, y sin, entre otros deberes que emana de permanentemente de su profuso carácter normativo.

Y, como quiera que el deudor ha arrojado al plenario sendos abonos a la obligación soportados en recibos de caja menor, donde detalla que efectuó abonos de \$15.000.000.00 como anticipo del contrato verbal de obras civiles, precisando, que no son **\$75.000.000.00**, sí que lo adeudado asciende a la suma de **\$60.000.000.00**, para lo cual aporta recibos de pago al señor **MIGUEL ÁNGEL TOVAR** por la suma de: i) \$5.000.000.00 de anticipo de junio del 2021: ii) recibo \$5.000.000.00 de anticipo del 27 de abril 2021 y, iii) \$5.000.000,00 del 01 de febrero del 2021, en los cuales se detalla claramente que los abonos obedecen a “*Anticipo por obra civil en Puerto Whilches*”, y suscritos por el acreedor. En este orden de ideas, le prospera dicha objeción al deudor, motivo

por el cual, la acreencia del señor señor **MIGUEL ÁNGEL TOVAR** deberá ser graduada y calificada por el Operador en Insolvencia en la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$60.000.000)**.

Los siguientes son los abonos aportados por el Deudor Concursal:

RECIBO DE CAJA MENOR	
FECHA	1 Febrero 2021
PAGADO A	Miguel Tovar
POR CONCEPTO DE	\$5.000.000-
Anticipo por obra civil en puerto Whitchies.	
VALOR (en pesos) cinco millones de pesos	
CÓDIGO	FIRMA DE RECIBO
APROBADO	<i>[Firma]</i>

RECIBO DE CAJA MENOR	
FECHA	30 Junio
PAGADO A	Miguel Tovar
POR CONCEPTO DE	\$5.000.000-
Anticipo por obra civil en puerto Whitchies.	
VALOR (en pesos) cinco millones de pesos	
CÓDIGO	FIRMA DE RECIBO
APROBADO	<i>[Firma]</i>

RECIBO DE CAJA MENOR	
FECHA	Abril 27 2021
PAGADO A	Miguel Tovar
POR CONCEPTO DE	\$5.000.000-
Anticipo por obra civil en puerto Whitchies.	
VALOR (en pesos) cinco millones de pesos	
CÓDIGO	FIRMA DE RECIBO
APROBADO	<i>[Firma]</i>

En consecuencia, se despacharán desfavorablemente las objeciones presentadas por el BANCO GNB SUDAMERIS S.A.S., el Deudor MARIO HERNAN DUARTE MÉNDEZ, COBRANDO S.A.S. como endosatario del BANCO DAVIVIENDA S.A. y BANCO BBVA COLOMBIA S.A.) respecto de la acreencia del señor **MIGUEL ÁNGEL TOVAR**.

5.6. RESPECTO DE LA ACREENCIA DEL SEÑOR GUSTAVO POLANCO MEDINA: (objetada por BANCO GNB SUDAMERIS S.A.S., COBRANDO S.A.S. como endosatario del BANCO DAVIVIENDA S.A. y BANCO BBVA COLOMBIA S.A.)

El juzgado sin llegar a mayores elucubraciones considera de conformidad con lo estipulado en el numeral 3° del Art. 538 del C. G. del Proceso, esta objeción prospera en razón a que el deudor no allegó ningún documento o soporte probatorio donde conste esta obligación, pues en la solicitud relacionó las acreencias del señor **GUSTAVO POLANCO MEDINA** por un valor de capital de \$15.000.000, sin embargo, en audiencia celebrada el 27 de octubre de 2022 se solicitaron títulos valores de las acreencias relacionadas en cabeza de personas naturales, y el señor **GUSTAVO POLANCO MEDINA**, en esa audiencia manifestó tener el título valor y mostrarlo en cámara, el señor conciliador le indicó que debía enviar el título valor por correo electrónico con el fin de

realizar el respectivo traslado a los acreedores, no obstante, en audiencia calendarada el 01 de noviembre de 2022, no se adjuntó título valor de esa acreencia y el acreedor no se hizo presente.

Por lo anterior, se declarará probada la objeción enarbolada por los acreedores BANCO GNB SUDAMERIS S.A.S., COBRANDO S.A.S. como endosatario del BANCO DAVIVIENDA S.A. y BANCO BBVA COLOMBIA S.A.) respecto de la acreencia del señor GUSTAVO POLANCO MEDINA, la cual deberá ser excluida del listado de acreencias dentro del TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS - INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE incoado por el señor **MARIO HERNÁN DUARTE MÉNDEZ** adelantado en el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, por lo expuesto.

5.7. Respecto de la solicitud elevada por el deudor concursal, relacionada con la SUSPENSIÓN DE LOS DESCUENTOS efectuados al señor **MARIO HERNÁN DUARTE MÉNDEZ** de su pensión con destino a los créditos que por libranza fueron adquiridos por el deudor con las entidades **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** y **EXCEL CREDIT S.A.**

En síntesis, procederá este Despacho Judicial a resolver la mentada solicitud advirtiendo preliminarmente que el trámite de negociación de deudas de la persona natural no comerciante desde luego no se equipara al proceso de liquidación patrimonial, sino por el contrario, se trata de una etapa previa o solicitud que se surte ante notaría o centro de conciliación, la cual debe reunir los requisitos contemplados en el Artículo 539 del Código General del Proceso, que dispone:

“Artículo 539.- La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

- 1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.*
- 2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.*
- 3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.*
- 4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.*
- 5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.*

6. *Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.*

7. *Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.*

8. *Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.*

9. *Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios.*

PARÁGRAFO PRIMERO. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.”

Y una vez verificados dichos requisitos, el operador aceptará la solicitud, y dará inicio al procedimiento de negociación de deudas y fijará fecha para la audiencia de negociación (Artículo 543 *ibidem*), y a partir de la providencia se producirán los efectos consagrados en el Artículo 545 *idem*, tales como:

“1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

2. No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, estos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración.

3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.

4. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo [574](#).

5. Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.

6. El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.”

De otro lado, el Artículo 525 de la misma codificación establece:

“Artículo 552. Decisión sobre objeciones. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. **Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.**

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.

Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo”. Negrillas y subrayas fuera del texto original.

Conforme a la normatividad señalada, obsérvese que el legislador ha señalado claramente que este tipo de controversias (objeciones las cuales difieren con la impugnación al acuerdo de pago), se diseñaron con el propósito de que el juez civil municipal las RESUELVA DE PLANO mediante auto que no admite recursos, para posteriormente ordenar la devolución de las diligencias al conciliador.

Así, pues, considera este Despacho Judicial que pretende el Deudor Insolvente equiparar dicho trámite previo a la liquidación patrimonial con las reglas jurídico-procesales propias de un proceso declarativo, en tanto ha solicitado sendas actuaciones que de ninguna manera se acompañan o convergen con el específico propósito que tiene este tipo de negociación de deudas, pues de las citadas normas no emerge ningún ordenamiento o disposición como lo pretende hacer ver el deudor concursal, es decir el legislador en fase de negociación de deudas sencillamente no previó la SUSPENSIÓN DE LOS DESCUENTOS de una pensión o cualquier otra medida cautelar, como en este caso ruega el señor **MARIO HERNÁN DUARTE MÉNDEZ**. En consecuencia, se despachará desfavorablemente su solicitud de cese de descuentos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la OBJECCIÓN planteada por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.S.** respecto de la cuantía de la acreencia de **BANCO SERFINANZA S.A.**, la cual deberá ser GRADUADA y CALIFICADA nuevamente por el Operador en Insolvencia por un valor de capital de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE. (\$4.478.716).

1.1. En consecuencia, NO PROSPERA la objeción que respecto de esta acreencia ha incoado el Deudor Insolvente **MARIO HERNAN DUARTE MÉNDEZ.**

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la OBJECCIÓN planteada por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.S., COBRANDO S.A.S.** como endosatario del **BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y BANCO PUPULAR S.A.** respecto de la cuantía de la acreencia del señor **LUIS FERNANDO CASTRO SIERRA**, motivo por el cual, esta acreencia deberá ser GRADUADA y CALIFICADA por el Operador en Insolvencia en la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$80.000.000) tal y como se respalda en los títulos valores allegados por el propio acreedor.

2.1. En consecuencia, NO PROSPERA la objeción que respecto de esta acreencia ha incoado el Deudor Insolvente **MARIO HERNAN DUARTE MÉNDEZ.**

TERCERO: DECLARAR PROBADA la OBJECCIÓN planteada por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.S. y COBRANDO S.A.S.** como endosatario del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** respecto de la cuantía de la acreencia de la señora **GLORIA MOLINA**, motivo por el cual, esta acreencia deberá ser graduada y calificada por el Operador en Insolvencia en la suma de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$27.000.000) tal y como se respalda en el título valor allegado por la propia acreedora.

CUARTO: DESPACHAR DESFAVORABLEMENTE las objeciones presentadas por el **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.S., el Deudor MARIO HERNAN DUARTE MÉNDEZ, COBRANDO S.A.S.** como endosatario del **BANCO DAVIVIENDA S.A. y BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** respecto de la acreencia del señor **MIGUEL ÁNGEL TOVAR**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

4.1. En este orden de ideas, le prospera dicha objeción al deudor **MARIO HERNAN DUARTE MÉNDEZ**, motivo por el cual, la acreencia del señor **MIGUEL ÁNGEL TOVAR** deberá ser GRADUADA y CALIFICADA por el Operador en Insolvencia en la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$60.000.000).

QUINTO: DECLARAR PROBADA la objeción enarbolada por los acreedores **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.S., COBRANDO S.A.S.** como endosatario del **BANCO DAVIVIENDA S.A. y BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** respecto de la acreencia del señor **GUSTAVO POLANCO MEDINA**, la cual deberá ser excluida del listado de acreencias dentro del TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS - INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE incoado por el señor **MARIO HERNÁN DUARTE MÉNDEZ** adelantado en el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA.

SEXTO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud elevada por el deudor concursal **MARIO HERNAN DUARTE MÉNDEZ**, relacionada con la

SUSPENSIÓN DE LOS DESCUENTOS efectuados de su pensión con destino a los créditos que por libranza fueron adquiridos con las entidades **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** y **EXCEL CREDIT S.A.**, por todo lo expuesto en consideración del juzgado.

SÉPTIMO: DEVOLVER las presentes diligencias al lugar de origen, **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA**, para que continúe el trámite de su competencia.

OCTAVO: LA PRESENTE PROVIDENCIA no admite recursos (Inciso Primero del Artículo 552 del Código General del Proceso).

NOVENO: ORDENAR el archivo del presente asunto previas desanotaciones en el Software de Gestión Justicia XXI y en la nube de almacenamiento ONE DRIVE.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Cal

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6edd192e9dcd2e01f4e64219a3f7d6a485859c6a750cb3710bcd20880c21625c**

Documento generado en 02/05/2023 04:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	ELCY CECILIA OBANDO GÓMEZ
DEMANDADO:	BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
RADICADO:	41.001.40.03.003.2019.00647.00

I. ASUNTO

En esta oportunidad le corresponde al Despacho resolver el Recurso de **Reposición** y en subsidio el de **Apelación**, interpuesto por el apoderado judicial de la demandada **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, a través de escrito de fecha 11/11/2022 a la hora de las 04:38 p.m., frente al proveído calendarado 04/11/2022, mediante el cual se resolvió fijar fecha para audiencia de la que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y a su vez, decidir lo relacionado con el decreto de pruebas.

A su vez, haciendo aplicación del principio de economía procesal, el Despacho estudiara lo relativo a (i) la presentación de poder que hiciera el apoderado recurrente mediante escrito fechado 18/11/2022 y (ii) la sustitución de poder que hiciera el abogado de la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA el día 06/12/2022.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El sustento del demandante, gira en torno a la decisión proferida por el Juzgado y detallada en proveído de fecha 04/11/2022, solamente en tanto señala que se rechaza la prueba solicitada por la demandada **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, para recibir el testimonio de un testigo técnico, indicando que:

- i.* El testimonio del testigo técnico solicitado, tiene relación con los aspectos médicos involucrados tanto en los hechos de la demanda, como en los fundamentos de las excepciones de mérito, las motivaciones de la aseguradora para no acceder al pago de las sumas pretendidas analizadas desde el contexto médico, bajo el cual se emitió el concepto técnico científico correspondiente, lo cual si hace parte de los hechos que originan la controversia entre las partes, y que configuran aspectos especializados del análisis clínico que fueron examinados por el deponente.

En consecuencia, SOLICITA se reponga y revoque lo decidido en auto de fecha 04/11/2022, para que en su lugar proceda a decretar el testimonio del testigo técnico y así se escuche al mismo.

III. TRASLADO

Surtido el traslado del recurso por fijación en lista el día 24/02/2023, se verifica a través de constancia secretarial que antecede que el término otorgado para descorrer el traslado del recurso feneció en silencio.

IV. PROBLEMA JURIDICO

Le corresponde en esta oportunidad al Despacho determinar si le asiste razón jurídica a los argumentos expuestos por la parte recurrente, al manifestar que deviene procedente el decreto de la prueba testimonial de un testigo técnico, dado el análisis técnico científico que debe realizarse a las razones expuestas por **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, para, en su sentir, negar al pago de los valores pretendidos por la parte demandante.

V. CONSIDERACIONES

La Reposición en el Código General del Proceso consagrada en el artículo 318, es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia, revisa un ordenamiento que ha proferido dentro de este, cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme, y a ello se dispone el Juzgado conforme lo incoado por la Entidad demandante.

En aplicación de la norma anterior, la parte recurrente apunta a la reposición y revocatoria del proveído calendado 04/11/2022, mediante el cual se resolvió decretar pruebas y fijar fecha para audiencia de la que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Argumenta el recurrente, que el testimonio del testigo técnico se encuentra en consonancia con los hechos y pretensiones expuestas en el escrito de demanda, toda vez que el sustento usado por la Aseguradora Solidaria de Colombia EC, se cimenta en argumentación detallada en términos médicos derivados de un concepto técnico científico, por lo que deviene de importancia que sean controvertidos con un experto en la materia.

En escrito de contestación de la demanda, BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. solicitó la prueba testimonial de la siguiente forma:

4.3. TESTIGO TECNICO:

Solicito al Despacho se sirva fecha y hora para la recepción del testimonio técnico del Dr. CESAR CARRASCAL ANZOATEGUI, médico cirujano, especializado en fisiatría y rehabilitación, así como en salud ocupacional, el cual absorberá un cuestionario sobre los hechos y contestación de la demanda, relacionados con la historia clínica del demandante, su evolución, su incidencia en la vida diaria. El citado profesional, es mayor de edad, su lugar de domicilio y residencia es la ciudad de Bogotá D.C. y su lugar de notificación es la calle 94 No. 16-28 de la ciudad de Bogotá D.C..

El Despacho a través de auto fechado 04/11/2022 sostuvo lo siguiente en cuanto a la prueba testimonial deprecada, veamos:

d) Testigo Técnico: SE RECHAZA por inconducente, dado que un testigo experto es aquel deponente que tiene un conocimiento especializado en una determinada materia y que, por distintas circunstancias, **presenció los hechos de un caso**, lo que lo habilita para emitir opiniones o conclusiones técnicas en el marco de un juicio, que serían inadmisibles tratándose de un testigo normal, posición adoptada por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 11 de Abril del 2007, Colegiatura que los define así: *"El testigo técnico es la persona experta de una determinada ciencia o arte que lo hace especial y que al relatar los hechos por haberlos presenciado se vale de dichos conocimientos especiales"*.

Sin embargo, el testigo experto al que alude la parte interesada en esta oportunidad, de ninguna manera guarda alguna relación con lo esbozado en los supuestos fácticos de la demanda, no ha presenciado algún hecho de los descritos en el libelo genitor, por ende, carece de imparcialidad y objetividad para emitir opiniones o conclusiones técnicas en el marco de este juicio verbal.

Ahora bien, el Despacho decidió negar la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, basando la decisión en argumentos expuestos por la

jurisprudencia de la honorable Corte Suprema de Justicia, cuando advierte la inconducencia de la prueba solicitada.

La doctrina¹ refiere que, “(...) *deberá emplearse el medio probatorio idóneo de acuerdo con la precalificación que la ley ha efectuado de algunos de ellos, debido a que existen ciertos medios que son los considerados aptos para probar una determinada circunstancia fáctica, o sea los conducentes para establecerla (...)*”, sosteniendo más adelante el autor que, la conducencia guarda íntima relación con la eficacia, afirmando que la prueba inconducente deviene ineficaz, dado que no resulta ser el medio idóneo para probar ciertas circunstancias.

Por su parte, la profesora Ana Giacomette Ferrer sostuvo² sobre la conducencia como requisito de la prueba que, este hace referencia a “(...) *que el medio de prueba utilizado para demostrar un hecho determinado sea susceptible de probarlo.*”.

El Despacho al dar sustento a su argumento mediante auto del 04/11/2022, rechazó por inconducente la prueba solicitada como testigo técnico, bajo el cobijo de decisión proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, tribunal que indicó en sentencia del 11/04/2007 que, el testigo técnico es la persona experta de una determinada ciencia o arte que lo hace especial y que al relatar los hechos por haberlos presenciado se vale de dichos conocimientos especiales, lo que no ocurrió en el caso que nos atañe.

El testigo técnico cumple su función en aplicación de sus conocimientos, al aportar una mirada técnica de los hechos que fueron presenciados por el mismo, supuestos facticos que sirven de manera probatoria dentro de un proceso, no obstante, lo que pretende la parte interesada es que un experto con conocimientos en medicina explique su punto de vista, desde lo que le consta con base en las documentales obrantes en el proceso, no desde lo que hubiera podido percibir con sus sentidos respecto de los hechos y pretensiones formuladas con la demanda.

Lo anterior es de suma relevancia, toda vez que se torna palmaria la inconducencia de la prueba, al tratar que un experto en un tema pueda dar argumentos de su resorte como testigo técnico, a una persona que no tiene tal calidad dentro del asunto, pues no presenció los hechos que pretenden ser demostrados ni ha dictaminado lo relativo con el asunto del que se pretende entrar a debatir.

Las pruebas solicitadas en un proceso, permiten comprender la situación al juzgador que tomará la decisión de fondo, comprender las circunstancias que rodean el caso, y hacer uso de las herramientas puestas a disposición por la ley para proferir en derecho, y en ese sentido, este Despacho reitera su posición respecto de la inconducencia de la prueba denominada por el recurrente como testigo técnico, teniendo en cuenta lo expuesto, por lo que no repondrá la decisión.

Por otra parte, en aplicación del principio de economía procesal, visto que no se han resuelto las solicitudes de (i) la presentación de poder que hiciera el apoderado recurrente mediante escrito fechado 18/11/2022 y (ii) la sustitución de poder que hiciera el abogado de la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA el día 06/12/2022, por ser procedente, en atención a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, accederá a lo solicitado respecto del poder entregado por parte de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., no así respecto de la apoderada sustituta a la que fuere designada para asistir en nombre y representación de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, pues dicho mandato lo era

¹ López B, Hernán F. (2019) Código General del Proceso, Pruebas. Pág. 108. Dupre Editores Ltda.

² G. Ferrer, Ana. (2020) Teoría General de la Prueba. Pág. 156. Grupo Editorial Ibáñez.

para asistir a una audiencia que había sido fijada para el día 07/12/2022 y que no pudo ser realizada, por lo que se proferirá decisión en ese sentido.

Por todo, se concederá el recurso de alzada en el efecto devolutivo por disposición expresa de los instituido en el Inc. 2° del artículo 323 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el artículo 321-3 ibidem, para ante los Juzgado Civiles del Circuito de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión proferida en providencia objeto de censura de fecha 04/11/2022, por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Profesional del Derecho **JAIME RODRIGO CAMACHO MELO**, identificado cédula de ciudadanía No. 79.650.508 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 75.792 del C. S. de la J., con dirección de correo electrónico: jaime@jrcamacho.com, el cual se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, para actuar como apoderado judicial del demandado BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. en la forma y términos indicada en el memorial poder allegado.

TERCERO: NO ACEPTAR la sustitución de poder realizada por el abogado FABIO PEREZ QUESADA, apoderado judicial de la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, para que en adelante la abogada LIDIA PAOLA PALENCIA SALAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.075.255.884 y tarjeta profesional No. 354.443 del C.S. de la J., por lo brevemente expuesto.

CUARTO: CONCEDER el Recurso de **APELACIÓN** en el efecto DEVOLUTIVO para ante los Juzgado Civiles del Circuito de Neiva -Reparto-, a quien se remitirá copia íntegra digital de todo el expediente. (Inc. 2 del Art. 323 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el artículo 321-2 ibidem).

QUINTO: POR SECRETARIA, REMÍTASE vía correo eléctrico al e-mail: ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, el expediente digitalizado a la OFICINA JUDICIAL NEIVA para que se efectúe el reparto reglamentario.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f5a8a210c30c84cd3c8cffbadbfc2d5122dcaa806c5d09e2e5fafd17821409b**

Documento generado en 02/05/2023 10:32:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	LIQUIDATORIO - SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
DEMANDANTE:	DORIS BARRIOS RUEDA ERIKA CULMA RUEDA
CAUSANTES:	HEREDEROS DE ISAIAS CULMA RODRIGUEZ Y ELVIRA RUEDA DE BARRIOS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00385.00

I. ASUNTO

En esta oportunidad le corresponde al Despacho, resolver el Recurso de **Reposición**, interpuesto por la apoderada judicial de la demandante DORIS BARRIOS RUEDA a través de escrito de fecha 17/02/2023 a la hora de las 04:12 p.m., frente al proveído calendarado 13/02/2023, mediante el cual se resolvió tomar nota de embargo de derechos herenciales que por cualquier causa le pudieran corresponder y resulten a favor de la señora DORIS BARRIOS RUEDA.

Luego, en aplicación del principio de economía procesal, se referirá el Despacho en relación con el nombramiento de la curadora ad litem de todas las personas indeterminadas que se crean con derechos a intervenir, herederos indeterminados de ELVIRA RUEDA DE BARRIOS e ISAIAS CULMA RODRIGUEZ y herederos indeterminados de quien se llamó JESUS ANTONIO BARRIOS RUEDA, abogada INGRID HASBLEIDY MONROY MOSQUERA.

Así mismo, se hará un estudio de las personas que se encuentran a la espera de ser notificadas dentro del presente asunto y la procedencia de la solicitud de fijación de fecha para audiencia de inventarios y avalúos de fecha 31/03/2023.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El sustento del demandante, gira en torno a la decisión proferida por el Juzgado y detallada en proveído de fecha 13/02/2023, en tanto señala que:

- i.* En el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva se adelanta proceso ejecutivo con Rad. 2017-00399 en contra de la señora DORIS BARRIOS RUEDA.
- ii.* En dicho proceso se decretó mediante auto fechado 03/11/2022, medida cautelar de embargo de derechos herenciales que le correspondieran a la aquí demandante dentro del presente asunto.
- iii.* Sin embargo, advierte de la aquí demandante inició trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante y el mismo fue admitido a través de providencia del 10/11/2022. La decisión de apertura del proceso de Insolvencia le fue comunicado al Juzgado Segundo Civil Municipal a través de memorial del 18/11/2022.
- iv.* No obstante, el Juzgado Segundo Civil Municipal le comunicó a éste Despacho mediante oficio 2612 del 03/11/2022, sobre el decreto de la media cautelar de embargo de derechos herenciales.

- v. Luego, manifiesta que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva a través de providencia del 15/12/2022 ordenó suspender el proceso ejecutivo con Rad. 2017-00399 en virtud del trámite de Insolvencia.
- vi. Finalmente, acota que este Despacho, erróneamente, a través de auto fechado 13/02/2023 ordenó tomar nota de la medida cautelar de embargo de derechos herenciales.

En consecuencia, SOLICITA se reponga y revoque lo decidido en auto de fecha 13/02/2023. A su vez, solicita que se deje constancia de que la orden comunicada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva a través de oficio 2612, no se puede cumplir en virtud de la existencia del Proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante.

III. TRASLADO

Surtido el traslado del recurso por fijación en lista el día 24/02/2023, se verifica a través de constancia secretarial que antecede que el término otorgado para descorrer el traslado del recurso feneció en silencio.

IV. PROBLEMA JURIDICO

Le corresponde en esta oportunidad al Despacho determinar si le asiste razón jurídica a los argumentos expuestos por la parte recurrente, al manifestar que debe revocarse la decisión recurrida en tanto existe proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, que fuera incoada por la demandante DORIS BARRIOS RUEDA, y que no permitía que se procediera a tomar nota de la medida cautelar de embargo de derechos herenciales, dada la admisión del trámite liquidatorio por medio de providencia fechada 10/11/2022.

V. CONSIDERACIONES

La Reposición en el Código General del Proceso consagrada en el artículo 318, es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia, revisa un ordenamiento que ha proferido dentro de este, cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme, y a ello se dispone el Juzgado conforme lo incoado por la parte demandante.

En aplicación de la norma anterior, la parte recurrente apunta a la reposición y revocatoria del proveído calendado 13/02/2023, mediante el cual se resolvió tomar nota de la medida cautelar decretada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva a través de providencia del 03/11/2023 dentro del radicado 41001400300220170039900 y que fuera informada a éste Despacho judicial con oficio No. 2612 del 03/11/2023.

Argumenta la recurrente que si bien dentro del proceso ejecutivo que es de conocimiento del Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, se decretó medida cautelar de embargo de los derechos herenciales que le pudieran asistir a la aquí demandante DORIS BARRIOS RUEDA, lo cierto es que existe en curso trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante en estado de aperturado, que en el sentir de la recurrente, impide la procedencia de la toma de nota de la medida decretada dentro del expediente que se indicó en líneas anteriores.

Al respecto de los efectos de la apertura de los procesos de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, sostiene el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso:

“1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de

la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.” Énfasis agregado

La norma en cita trata lo relativo a la suspensión de los procesos de índole ejecutiva que se encuentren en curso al momento de la apertura del proceso liquidatorio, poniendo de presente que con la apertura del mismo se prohíbe iniciar nuevos procesos de la misma naturaleza.

De entrada, debe el Despacho manifestar que el caso que nos ocupa es de naturaleza liquidatoria, proceso de sucesión doble intestada y, por ende, el presente asunto no se encuentra cobijado dentro de las advertencias a las que refiere la norma aplicable a los trámites de insolvencia.

Ahora bien, analizado el asunto, se observa que la medida cautelar de embargo de derechos herenciales fue decretada mediante auto del 03/11/2022 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, seguidamente, el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante fue aperturado a través de providencia del 10/11/2022, suspendiéndose el proceso ejecutivo con radicado 41001400300220170039900 con auto de fecha 15/12/2022.

Se resalta que la decisión por medio de la que se decretó la medida cautelar de la que aquí se tomó nota, se informó a este Despacho con anterioridad a que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, tuviera conocimiento de la apertura del trámite de insolvencia, tan es así que el oficio por medio del que se le comunicó a éste Despacho judicial es de fecha 03/11/2022.

Es claro que el artículo 545 del Código General del Proceso ordena la suspensión de los procesos ejecutivos en curso, y prohíbe los que se iniciaran con posterioridad a la apertura de la insolvencia, en contra del insolvente, no obstante, este Despacho ya había recibido con anterioridad a la apertura del trámite de insolvencia, la comunicación de la medida cautelar y devenía procedente tomar nota del mismo.

Este Despacho no desconoce las normas aplicables al proceso de Insolvencia, sin embargo, en nada puede pronunciarse este Juzgado en relación con los efectos legales de la admisión y/o apertura del trámite de Insolvencia de Persona Natural no comerciante, pues no es de conocimiento de éste Despacho ningún trámite ejecutivo en contra de la aquí demandante DORIS BARRIOS RUEDA.

En ese sentido es claro el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso cuando señala que:

*“(…) El deudor podrá alegar la nulidad del proceso **ante el juez competente**, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.” Énfasis agregado*

Mal arguye la parte recurrente, pretender a través del recurso de reposición que aquí se decide, la modificación de una orden judicial proferida por un Despacho distinto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, pues no tiene competencia este juzgado para revocar órdenes judiciales que son del resorte del Juzgado Segundo Civil Municipal, razones suficientes para sostener la decisión de fecha 13/02/2023 y no acceder a la pretensión de revocatoria del mentado auto.

Luego, haciendo un análisis integral del expediente y aplicando el principio de economía procesal, el Despacho encontró que la curadora ad litem designada para salvaguardar los derechos que le puedan asistir a todas las personas indeterminadas que se crean con derechos a intervenir, herederos indeterminados de ELVIRA RUEDA DE BARRIOS e ISAIAS CULMA RODRIGUEZ y

herederos indeterminados de quien se llamó JESUS ANTONIO BARRIOS RUEDA, abogada INGRID HASBLEIDY MONROY MOSQUERA, no ha tomado posesión del cargo.

Por lo anterior, siendo necesario IMPULSAR el proceso, se RELEVARÁ y se Designará a la profesional en derecho **OMAR GAONA RAMIREZ** con C.C. 1.081.155.928, para que actué en calidad de Curador Ad Litem en forma gratuita de todas las **personas indeterminadas que se crean con derechos a intervenir, herederos indeterminados de ELVIRA RUEDA DE BARRIOS e ISAIAS CULMA RODRIGUEZ y, herederos indeterminados de quien en vida se llamó JESUS ANTONIO BARRIOS RUEDA**, dentro del presente asunto.

Así mismo, revisado con detenimiento el expediente se verificó que el asignatario LUIS HERNANDO BARRIOS RUEDA fue notificado de acuerdo al Decreto 2213 de 2022 a través del correo electrónico luisfernandobarriosrueda@hotmail.com, correo que fuera informado a través de memorial fechado 13/10/2022 a la hora de las 11:48 a.m., y se tuvo por autorizada la dirección de notificación electrónica mediante auto del 17/11/2022, por lo que se ordenará a través de secretaría consignar la constancia de rigor, indicando lo pertinente respecto de la contabilización de los términos.

Seguidamente informa la parte actora que al demandado JAIME ORTIZ RUEDA le fue remitida citación para notificación personal a la Calle 23B Sur No. 34c-58 de la ciudad de Neiva, encontrándose como recibida la misma por la señora YASMIN CERON quien indicó que el señor JAIME ORTIZ RUEDA vive en esa dirección, no obstante a la fecha el citado no ha comparecido a las instalaciones del juzgado por lo que a la fecha no se encuentra notificado, por lo que se le requerirá a la parte actora para que proceda de acuerdo a los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

En relación con las notificaciones de rigor, se avizora que no se ha allegado prueba sumaria de las labores de notificación de los asignatarios FRANCISCO JAVIER BARRIOS RUEDA y HENRY BARRIOS RUEDA, por lo que se procederá a requerir a la parte demandante para que proceda a cumplir las labores de notificación de los mismos de acuerdo a los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso y/o Decreto 2213 de 2022.

Finalmente, como quiera que a la fecha se encuentran partes pendientes de notificarse, el Despacho no accederá a la solicitud de fijación de fecha para que tenga lugar audiencia de inventarios y avalúos de la que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión proferida en providencia objeto de censura de fecha 13/02/2023, por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: ABSTENERSE de Requerir a la profesional en derecho INGRID HASBLEIDY MONROY MOSQUERA quien fue designada como Curador Ad Litem y en su defecto, relevarla de su cargo.

SEGUNDO: DESIGNAR al Profesional en Derecho **OMAR GAONA RAMIREZ** con C.C. 1.081.155.928 y T.P. 339.401 de C. S. de la Judicatura, como Curador Adlitem de **TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN EN EL DERECHO DE INTERVENIR, LOS HEREDEROS INDETERMINADOS ELVIRA RUEDA DE BARRIOS E ISAIAS CULMA RODRIGUEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE QUIEN SE LLAMÓ JESUS ANTONIO BARRIOS RUEDA**, quien se puede notificar al correo electrónico omar_fierro91@hotmail.com.

TERCERO: POR SECRETARÍA, remitir la correspondiente comunicación al correo preservando la confirmación de entrega del mismo, contabilizando los términos para su contestación y Requerimiento si fuere el caso, **ADVIRTIENDO** que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de enfrentar las sanciones disciplinarias que hubiere lugar.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación de los asignatarios JAIME ORTIZ RUEDA, FRANCISCO JAVIER BARRIOS RUEDA y HENRY BARRIOS RUEDA, de conformidad con los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso y/o Decreto 2213 de 2022.

QUINTO: NO ACCEDER a la solicitud de fijación de fecha para que tenga lugar audiencia de inventarios y avalúos de la que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, por lo brevemente expuesto.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b0ecce4597a0ccf8ca9d627b4df3ac155cb57dca120294a236e581b15a844a**

Documento generado en 02/05/2023 10:32:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>